



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXVII Toluca de Lerdo, Méx., sábado 23 de Junio de 1979 Número 75

## SECCION SEGUNDA

### PODER EJECUTIVO FEDERAL

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

**DECLARATORIA No. 33/78, por la que se declaran de propiedad nacional las aguas del arroyo El Venero, en el Municipio de Villa Guerrero, Méx.**

Al margen un sella con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.—Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos.—Número de Expediente: 201/411.1 (725.2)43916.

#### DECLARACION NUMERO 33/78

De conformidad con los datos e informes de carácter técnico que obran en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las aguas del manantial y arroyo EL VENERO en el Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, tienen las siguientes características:

**MANANTIAL EL VENERO.**—Sus aguas se originan en terrenos particulares; son de régimen permanente y afloración espontánea; escurren en cauce bien definido, dando origen al arroyo del mismo nombre.

**ARROYO EL VENERO.**—Sus aguas se originan de las aportaciones del manantial del mismo nombre; tienen un recorrido total aproximado de 200 metros; son de régimen permanente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo general Sureste a través de terrenos particulares y ejidales; finalmente afluyen por la margen derecha al río Tiscaltengo, este río que forma parte integrante de la cuenca del río Balsas, se encuentra determinado de Propiedad Nacional, mediante la Declaratoria número 22 de fecha 29 de enero de 1930, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 6 de marzo del mismo año.

De la descripción anterior se deduce que las aguas de que se trata, corresponden a las que se refieren el párrafo

quinto del artículo 27 Constitucional y los artículos 50, fracción V y 60, fracciones III y IV de la Ley Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los artículos 16 fracción I de la ley invocada, 1o. y 2o. del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicables al caso conforme a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Aguas, se declara que son Propiedad Nacional las aguas del manantial y arroyo EL VENERO, lo mismo que sus cauces y zonas federales, en la extensión que fija la ley.

Los usuarios de estas aguas, así como quienes ocupen, extraigan o aprovechen materiales de los cauces y zonas federales de las citadas corrientes, contarán con un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que se publique esta Declaratoria en el "Diario Oficial" de la Federación, para presentar ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las solicitudes, que en su caso corresponden, en los términos que fija la Ley Federal de Aguas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de octubre de 1978.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago**.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 15 de Noviembre de 1978, No. 12)

**"AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO"**

Tomo XXXVII	Toluca de Lerdo, Méx., sábado 23 de Junio de 1979	Número 75
-------------	---	-----------

**SUMARIO:**

**SECCION SEGUNDA**

**PODER EJECUTIVO FEDERAL**

**SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS**

Declaratoria No. 33/78, por la que se declara de propiedad nacional las aguas del arroyo El Venero, en el Municipio de Villa Guerrero, Méx. 1

**DECLARATORIA No. 45/78 por la que se declaran propiedad nacional las aguas del manantial Tlacoapa, río Salado, manantial El Jagüey, arroyo Tonatico, etcétera, ubicados en el Municipio de Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal y Tonatico, Méx., y Pilcaya, Gro.** 2

**SECRETARIA DE PATRIMONIO**

Acuerdo que dispone la incorporación provisional a las reservas mineras nacionales, por toda sustancia, de una zona denominada Ixtapan del Oro, comprendida en el Municipio del mismo nombre, Estado de México 3

Decreto que tiene por objeto el fomento y la regulación de la industria farmacéutica para que su desarrollo contribuya nacionalmente a la solución de problemas. 4

**SECRETARIA DE COMERCIO**

Acuerdo por el cual se fijan los precios máximos de venta del frijol 6

Aclaración al Acuerdo por el cual se fijan los precios máximos de maquila de nixtamal y de venta de harina de maíz nixtamalizado, masa de nixtamal y tortillas de maíz en la República Mexicana, publicado el 29 de diciembre de 1978. Primera Sección. 7

Fe de erratas al Acuerdo por el cual se fijan los precios de venta en la República Mexicana a los cigarrillos cortados, publicado el día 29 de diciembre de 1978. Primera Sección 8

**SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**

Acuerdo Núm. 23 mediante el cual se faculta a los Delegados Generales de la Secretaría de Educación Pública para contratar los servicios que se requerirán para el funcionamiento de las Delegaciones a su cargo 8

Reglamento del Consejo del Sistema Nacional de Educación Tecnológica 9

Reglamento del Consejo Nacional Consultivo de Educación Normal 10

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Oficio por el que se autorizan, con carácter definitivo, factores de cobro pasajero, kilómetro para los servicios públicos de autotransporte de pasajeros en primera y segunda clases y super express de lujo 11

Reglamento del Servicio de Televisión por Cable 14

**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

Decreto por el que se adiciona un párrafo inicial al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23

**SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO**

Acuerdo que establece las normas generales de Organización y Funcionamiento de las Delegaciones Regionales de la Secretaría de Programación y Presupuesto 25

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Oficio por el que se comunica el nombramiento a favor de la señora E. Terry Inskoop, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de México, en el Estado de Chiapas, con jurisdicción en los Estados de México, Morelos, Oaxaca, Puebla, etc. 31

**SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS.**

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto, del Ramal Los Reyes, Línea Ferrocarril y se expropian para los fines que se señalan, en favor del Gobierno Federal, los terrenos de propiedad particular con superficie de 1,123.81 M2., ubicados en el Municipio de Tultitlán, Méx. (Primera publicación) 32

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto, para satisfacer las demandas de agua en el Área Metropolitana de la ciudad de México

y se expropian para los fines señalados, en favor del Gobierno Federal los terrenos de propiedad particular con superficie de 2,796.41 M2., ubicados en el Municipio de Jaltenco, Méx. (Primera publicación). 33

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto y se expropia para los fines señalados, en favor del Gobierno Federal, el predio propiedad particular con superficie de 483.88 M2., ubicado en el Municipio de Zumpango, Méx. (Primera publicación) 33

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto y se expropia para los fines señalados en favor del Gobierno Federal, los terrenos de propiedad particular con superficie de 2,456.32 M2., ubicados en el Municipio de Zumpango, Méx. (Primera publicación) 34

**DECLARATORIA No. 45/78 por la que se declaran propiedad nacional las aguas del manantial Tlacoapa, río Salado, manantial El Jagüey, arroyo Tonatico, etcétera, ubicados en el Municipio de Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal y Tonatico, Méx., y Pilcaya, Gro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.—Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos. — Expediente: 1/410(727.1) 37305.

ASUNTO: Declaración Número: 45/78.

De conformidad con los datos e informes de carácter técnico que obran en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las aguas del manantial TLACOAPA, del río SALADO, del manantial EL JAGUEY, del arroyo TONATICO, del manantial EL AHUEHUETE, las de los arroyos TLAPALA y POZA DE LOS TEPETATES, y las del manantial SIN NOMBRE, en los Municipios de Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal y Tonatico, Estado de México y en el Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero, tienen las siguientes características:

**MANANTIAL TLACOAPA.**—Sus aguas se originan en el lugar denominado El Durazno, a 3,000 metros aproximadamente al Noreste de la población de Tonatico, Estado de México, son de régimen permanente y de afloración espontánea; escurren en cauce bien definido dando origen al río Salado.

**RIO SALADO.**—Sus aguas se originan de las aportaciones del manantial Tlacoapa; son de régimen permanente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo Noreste-Suroeste a través de terrenos particulares de los Municipios de Ixtapan de la Sal y Tonatico, Estado de México y Pilcaya, Estado de Guerrero; tienen un recorrido total aproximado de 16,000 metros; aguas abajo de su origen reciben por la margen derecha, la aportación del arroyo Tonatico, internándose inmediatamente después al Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero; a 9,000 metros aproximadamente aguas abajo de su nacimiento, reciben por la margen derecha la afluencia del arroyo Tlapala; 3,000 metros aguas adelante, reciben aportación del arroyo Poza de los Tepetates; forman parte integrante de la cuenca del río Balsas; con un recorrido final de 4,000 metros, afluyen por la margen izquierda en el lugar denominado San Felipe, al río Chontalcutlán, el cual se encuentra determinado de Propiedad Nacional, mediante Declaratoria sin número de fecha 24 de julio de 1917, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 de septiembre del mismo año.

**MANANTIAL EL JAGUEY.**—Sus aguas se originan a 1,500 metros aproximadamente al Oeste de la población de Tonatico, Estado de México, en las estribaciones del cerro La Cruz; son de régimen permanente y afloración espontánea y escurren en cauce bien definido dando origen al arroyo Tonatico.

**ARROYO TONATICO.**—Sus aguas se originan de la aportación del manantial El Jaguey; son de régimen permanente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo Noroeste-Sureste a través de terrenos

particulares de la población de Tonatico; tienen un recorrido total aproximado de 3,000 metros y afluyen por la margen derecha en el punto denominado La Mora, al río Salado.

**MANANTIAL EL AHUEHUETE.**—Sus aguas se originan a 1,500 metros aproximadamente al Noreste de la población de Coatepec Harinas, Estado de México, en las estribaciones del cerro del Moral, en el lugar denominado El Moral; son de afloración espontánea y régimen permanente y escurren en cauce bien definido dando origen al arroyo de Tlapala.

**ARROYO DE TLAPAIA.**—Sus aguas se originan de las aportaciones del manantial El Ahuehete; son de régimen permanente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo Noroeste-Sureste a través de terrenos particulares de los Municipios de Coatepec Harinas, Estado de México y Pilcaya, Estado de Guerrero; tienen un recorrido total aproximado de 20,000 metros y afluyen por la margen derecha en el lugar denominado Los Amates, al río Salado.

**ARROYO POZA DE LOS TEPETATES.**—Sus aguas se originan en las estribaciones del cerro Camposanto, en el lugar denominado Mina de Arena, a 500 metros aproximadamente al Noreste de la población de Pilcaya, Estado de Guerrero; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido; tienen un recorrido total aproximado de 4,000 metros; siguen un rumbo Noroeste-Sureste a través de terrenos particulares de la población de Pilcaya; 1,000 metros aproximadamente aguas abajo, afloran sobre la margen izquierda las aguas del manantial Sin Nombre, cambiando su régimen a permanente; 1,000 metros aproximadamente aguas adelante en el lugar denominado Yahualica, parte de sus aguas son depositadas en una represa, utilizándose parcialmente para uso de riego, y a 2,000 metros aproximadamente aguas abajo, afluyen por la margen derecha en el lugar denominado El Zapote, al río Salado.

**MANANTIAL SIN NOMBRE.**—Sus aguas afloran sobre la margen izquierda del arroyo Poza de los Tepetates, a 1,000 metros aproximadamente aguas abajo

de su origen y son de afloración espontánea y régimen permanente.

De la descripción anterior se deduce que las aguas de que se trata, corresponden a las que se refieren el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y los artículos 5o. fracciones V y VI y 6o. fracciones III y IV de la Ley Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los artículos 16 fracción I de la Ley antes invocada, 1o. y 2o. del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicables al caso conforme a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Aguas, se declara que son Propiedad Nacional las aguas del manantial Tlacoapa, del río Salado, del manantial El Jaciley, del arroyo Tonatico, del manantial El Ahuehete, las de los arroyos Tlapala y Poza de los Tepetates y las del manantial Sin Nombre, lo mismo que sus cauces y zonas federales, en la extensión que fija la ley.

Los usuarios de estas aguas, así como quienes ocupen, extraigan o aprovechen materiales de los cauces y zonas federales de las citadas corrientes, contarán con un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que se publique esta Declaratoria en el "Diario Oficial" de la Federación, para presentar ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las solicitudes que en su caso correspondan, en los términos que señala la Ley Federal de Aguas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 16 de noviembre de 1978.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 28 de Noviembre de 1978, No. 40, 3a. Sección)

## SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

**ACUERDO** que dispone la incorporación provisional a las reservas mineras nacionales, por toda sustancia, de una zona denominada Ixtapan del Oro, comprendida en el Municipio del mismo nombre, Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

**ACUERDO** que dispone la incorporación provisional a las reservas mineras nacionales, por toda sustancia, de una zona denominada Ixtapan del Oro, comprendida en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**—Que la zona que más adelante se detalla, reviste gran importancia por las posibilidades de sus recursos minerales.

**SEGUNDO.**—Que se ha resuelto que el Consejo de Recursos Minerales, emprenda exploraciones tendientes al localizar depósitos de toda sustancia en una zona comprendida en el Municipio de Ixtapan del Oro del Estado de México.

**TERCERO.**—Que tales exploraciones requieren una fuerte inversión que es necesario proteger.

**CUARTO.**—Que para proteger esa inversión es ne-

cesario evitar la adquisición prematura de derechos a la exploración o explotación minera en la zona de investigación, he resuelto expedir el siguiente

### ACUERDO:

**ARTICULO PRIMERO.**—Con apoyo en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, esta Secretaría incorpora provisionalmente a las reservas mineras nacionales, por toda sustancia, una zona denominada "IXTAPAN DEL ORO", comprendida en el Municipio de Ixtapan del Oro, del Estado de México, la que quedará incluida en el grupo a que se refiere la fracción II del artículo 72 de la misma Ley, constituido por sustancias que sólo podrán ser explotadas por el Estado y cuya localización es la siguiente:

### LOTE — "IXTAPAN DEL ORO"

**Ubicación.**—Xoconusco, Mesa de San Martín, Ixtapan del Oro, Tutuapan, El Chilar, Cerro El Aguila, Miahuatlán de Hgo., Tepicreal, San Telmo Sabanillas, Sta. Cruz El Viejo y San Miguel Ixtapan.

**Punto de Partida.**—Mismo punto de partida de la Asignación Minera 94/001, México, D. F., Santa Francisca que consiste en B.M., antigua conocida como Mina de Santa Francisca, de 1.80 X 1.50 m., de sección y más de 100 m. de desarrollo, labrada sobre la veta ubicada a unos 30 m. de la ribera izquierda del Río Ixtapan, propiedad del Sr. Ing. Luis de Anda.

Línea Auxiliar.—P.P. a 1: Sur y 1,000 m.

#### DATOS DEL PERIMETRO

Lados	Rumbos	Distancias	Colindancias
1—2	Oeste	7,000 m.	Terreno libre
2—3	Norte	9,000 m.	Terreno libre
3—4	Este	9,000 m.	Terreno libre
4—5	Sur	9,000 m.	Terreno libre
5—1	Oeste	2,000 m.	Terreno libre

Superficie.—8,100 hectáreas.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se respetarán dentro de esta zona, los terrenos legalmente amparados por asignaciones o concesiones mineras tituladas vigentes o por solicitudes en trámite a la fecha. Cualquiera de estos terrenos que en el futuro quede libre por cualquier causa, automáticamente se considerará incorporado a las reservas mineras nacionales e incluido en el grupo a que refiere la fracción II del artículo 72 de la Ley Reglamentaria citada.

**ARTICULO TERCERO.**—Dentro de los 12 meses que sigan a la publicación de este Acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación, el Consejo de Recursos Minerales comunicará a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, el resultado de la investigación que haya efectuado en la zona a que se refiere el artículo primero del propio Acuerdo, a fin de que dicha Secretaría determine lo que proceda.

El presente Acuerdo es provisional y se someterá a la ratificación del Ejecutivo Federal, dentro de los 165 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, según lo dispone el artículo 71 de la Ley Minera vigente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación el presente Acuerdo, para que surta sus efectos legales a partir del día de su publicación, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley antes citada.

México, Distrito Federal, a los 4 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.—Por Ausencia del Secretario del Ramo, Firma este Escrito el Subsecretario de Fomento Industrial, Natan Warman.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 15 de Noviembre de 1978, No. 12)

**DECRETO** que tiene por objeto el fomento y la regulación de la industria farmacéutica para que su desarrollo contribuya nacionalmente a la solución de problemas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 21, 33 fracciones VIII, XII y XIV; 34 fracciones I, II, VII y XVII; 35 fracciones VI y VII; 39 fracciones XV y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracciones I y II, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios; 1o., 2o., 3o., 7o., 8o. y 15 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y 3o. fracción IX, 212, 216 y 269 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y

#### CONSIDERANDO

Que es necesario racionalizar la operación y el desarrollo de la industria farmacéutica para hacerla congruente con las políticas de salud, a las que debe estar sujeta y a las que debe apoyar para su mejor y más oportuna instrumentación, por ser aquellas prioritarias para alcanzar los objetivos de bienestar y seguridad;

Que es necesario fomentar la integración nacional de la industria farmacéutica y disminuir su dependencia respecto del exterior, por medio de estímulos a la producción de materias primas de uso farmacéutico y el impulso a la investigación básica y a su correspondiente aplicación;

Que también es necesario regular las condiciones de operación de los laboratorios farmacéuticos y establecer requisitos mínimos de funcionamiento, producción y control de calidad;

Que a fin de fomentar y regular una mayor contribución a los programas nacionales de salud, las dependencias que intervienen en la aplicación de los ordenamientos legales en esta área deben ampliar su coordinación, en beneficio del público y de los mismos industriales;

Que para prevenir y combatir las enfermedades de mayor incidencia, es necesario fijar prioridades en la producción de medicamentos y materias primas;

Que los medicamentos son bienes de primera necesidad para la salud y, por consiguiente, resulta de interés público y social la tarea de procurar que se vendan a precios justos y que se suministren en condiciones adecuadas;

Que es imperativo promover la distribución masiva de los medicamentos a efecto de que un mayor número de mexicanos tenga acceso a los productos más necesarios a precios bajos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO 1o.**—El presente Decreto tiene por objeto el fomento y la regulación de la industria farmacéutica para que su desarrollo contribuya nacionalmente a la solución de los problemas de salud.

**ARTICULO 2o.**—Para los efectos de este Decreto, se entenderá:

I.—Por empresas farmacéuticas, las que se dedican a la elaboración de medicamentos;

II.—Por empresas químico-farmacéuticas, las que elaboran principios activos y otras materias primas, principalmente destinados a las empresas a que se

relieve la tracción anterior;

III.—Por materias primas, a los principios activos, excipientes, aditivos y otras sustancias que se utilicen en la fabricación de medicamentos;

IV.—Por medicamentos, toda sustancia natural o sintética, simple o compuesta, destinada a un fin terapéutico, preventivo o curativo; y

V.—Por Cuadro Básico, el de medicamentos del Sector Público, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación.

**ARTICULO 3o.**—Se crea la Comisión Intersecretarial de la Industria Farmacéutica como organismo técnico de coordinación de las actividades de las Secretarías y de las entidades de la Administración Pública Paraestatal que integran dicha Comisión.

**ARTICULO 4o.**—La Comisión estará formada por un representante propietario de cada una de las siguientes Secretarías y Organismos: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, Secretaría de Comercio, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Salubridad y Asistencia, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por cada representante titular se designará el suplente respectivo.

La Comisión será presidida por el representante de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial y tendrá un Secretario Técnico que será el Subdirector de la Industria Química de la Dirección General de Fomento Industrial, de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, quien contará con el auxilio del personal técnico y administrativo necesario. El Presidente de la Comisión tendrá la representación de la misma.

**ARTICULO 5o.**—La Comisión tendrá por objetos:

I.—Recabar información y realizar investigaciones para conocer el estado de la industria farmacéutica;

II.—Proponer la adopción de tecnología y las formas de integración nacional, tendientes a incrementar la producción y reducir los costos de las materias primas que requiera la industria farmacéutica;

III.—Proponer las acciones de las entidades del sector público, en lo relativo a las políticas orientadas a mejorar la calidad de los medicamentos y de sus materias primas;

IV.—Recomendar los apoyos y estímulos que requiera la investigación científica y tecnológica en el área químico-farmacéutica;

V.—Recomendar las políticas de fijación y modificación de los precios de los medicamentos, tanto para su venta al público, como para su adquisición por parte de las instituciones de salud del sector público;

VI.—Recomendar políticas de fomento para las diversas ramas industriales del sector farmacéutico, especialmente para las que producen materias primas y medicamentos incluidos en el Cuadro Básico;

VII.—Recomendar mecanismos de coordinación de las políticas para los programas anuales, los sistemas y concursos para efectuar las compras de medicamentos del sector público, así como reunir información para la publicación periódica de las adquisiciones por el sector público;

VIII.—Estudiar y recomendar mejoras a los siste-

mas de comercialización de los medicamentos y de sus materias primas, de uso humano y veterinario;

IX.—Estudiar los instrumentos legales existentes para su actualización y recomendar medidas y planes que permitan la racionalización y desarrollo de la industria farmacéutica, conforme a una política que atienda, igualmente, tanto a los intereses legítimos de las empresas, como al interés social;

X.—Recomendar la fabricación de medicamentos que se consideren necesarios y las medidas para incrementar las exportaciones de productos farmacéuticos;

XI.—Estudiar las políticas de salubridad y en particular las destinadas a los sectores campesinos y urbanos marginados; y,

XII.—Recomendar la elaboración de catálogos de las fórmulas farmacéuticas y presentaciones existentes, con base en la información que obtenga de la Secretaría de Salubridad y Asistencia sobre la bioequivalencia terapéutica de ellas.

**ARTICULO 6o.**—La Comisión podrá consultar, cuando lo juzgue conveniente, la opinión de las cámaras y asociaciones representativas de las empresas farmacéuticas y químico-farmacéuticas.

**ARTICULO 7o.**—Los acuerdos y recomendaciones de la Comisión, serán instrumentados por las Secretarías y organismos correspondientes.

**ARTICULO 8o.**—La Comisión sesionará con la frecuencia que ella misma determine o cuando la convoque su Presidente a iniciativa propia o a petición de cualquiera de sus integrantes.

**ARTICULO 9o.**—Se crea el Padrón Nacional de la Industria Farmacéutica que estará a cargo de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. La constancia de registro en ese Padrón será requisito para los trámites que realicen las empresas farmacéuticas y químico-farmacéuticas ante las entidades del Sector Público. El registro tendrá vigencia anual susceptible de ser retreadado.

Al término de cada periodo y para inscripciones posteriores será necesario que las empresas cumplan con los requisitos mínimos de instalaciones y producción que se señalaran por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

**ARTICULO 10.**—La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, coordinada con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los Decretos publicados en el "Diario Oficial" de la Federación de 25 de noviembre de 1971 y 20 de junio de 1972, otorgará estímulos, ayudas y facilidades a las empresas que ofrezcan las mejores condiciones y precios para la producción de materias primas, especialmente de aquellas destinadas a la fabricación de medicamentos prioritarios del Cuadro Básico. La falta de cumplimiento de las empresas a las condiciones y precios establecidos, implicará la revocación de los estímulos, ayudas y facilidades antes mencionadas.

**ARTICULO 11.**—La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, dictará las políticas de rama que sean necesarias para fomentar y racionalizar subsectores específicos de las actividades de las empresas farmacéuticas y químico-farmacéuticas, a las que se deberán ajustar las personas físicas o morales dedicadas a alguna de estas actividades. Para ello se contará con el auxilio de las dependencias oficiales involucradas.

**ARTICULO 12.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, al recibir la solicitud de registro de un medicamento llevará a cabo el estudio de la misma, y si resultare la procedencia de los trámites posteriores, emitirá su opinión sobre el precio del propio medicamento, opinión que enviará a la Secretaría de Comercio a efecto de que con base en ella le fije el precio definitivo.

No requerirán de fijación previa de precios, por la Secretaría de Comercio, las solicitudes de registro de nuevos productos o de cambio de presentación de los medicamentos incluidos en el Cuadro Básico, cuando se vayan a destinar al suministro del Sector Público, así como los destinados exclusivamente a la exportación. Estos medicamentos no podrán ser objeto de comercio en el interior del país.

Formulaciones o fórmulas farmacéuticas, sólo procede cuando dichos productos sean necesarios para resolver problemas de salud o bien, cuando se trate de un medicamento que se encuentre dentro del Cuadro Básico.

**ARTICULO 13.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, cancelará los registros de aquellos medicamentos que se consideren innecesarios para la atención de la salud en el país, independientemente de las solicitudes de cancelación presentadas por los propios laboratorios.

**ARTICULO 14.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia incluirá en sus programas de salud materno-infantil y de la planificación familiar en zonas rurales y urbanas marginadas, carentes de servicios médico-asistenciales, el suministro de un mínimo de medicamentos indispensables para la atención de los padecimientos que más afecten a la población materno-infantil. Estos medicamentos se suministrarán mediante cuotas de recuperación, al precio de su adquisición por parte del Sector Público.

**ARTICULO 15.**—La Secretaría de Comercio regularizará los medicamentos sin precio oficial de acuerdo al siguiente criterio:

Para los productos existentes en el mercado, se les fijarán los precios vigentes al 31 de julio de 1978, sin perjuicio de ajustarlos atendiendo a los criterios de proporcionalidad y de productos similares, o sea, que a productos iguales en fórmula, presentación, dosificación y calidad, les corresponderá igual precio, salvo en los casos en que a juicio de la Secretaría lo considere conveniente, se revisarán con el criterio de costos-utilidad.

**ARTICULO 16.**—La Secretaría de Comercio realizará los estudios e investigaciones necesarios para determinar los niveles de precios que les correspondan a las solicitudes de fijación de precios de nuevos productos, nuevas presentaciones o de aumento de precio, en base a lo siguiente:

I.—La determinación de los niveles de precios se hará en los términos de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y su Reglamento.

II.—Se revisarán renglones como publicidad, asistencia técnica, regalías e investigaciones.

III.—Se nivelarán los precios de los productos medicinales teniendo en cuenta el costo de la materia prima. Cuando ésta se adquiriera a costos diversos de los que prevalezcan en el mercado con calidad equivalente, se estará al más bajo. También para la nivelación de precios se tendrán en cuenta los criterios de proporcionalidad y de productos similares, en los términos del segundo párrafo del artículo anterior de este Decreto.

IV.—Para atender los solicitudes será necesario que las empresas se encuentren registradas en el Padrón Nacional de la Industria Farmacéutica.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**—El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**SEGUNDO.**—Se deroga el Decreto por el que se creó la Comisión Nacional Consultiva para el Desarrollo de la Industria Farmacéutica, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, de 8 de octubre de 1975, así como las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

**TERCERO.**—En el transcurso de tres meses contados a partir de la fecha de la vigencia de este Decreto se inscribirá, sin otros requisitos, en el Padrón Nacional de la Industria Farmacéutica, a las empresas existentes que así lo soliciten.

**CUARTO.**—La Comisión Intersecretarial de la Industria Farmacéutica, queda facultada para expedir su reglamento interior.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Manautou.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 17 de Noviembre de 1978, No. 13)

## SECRETARIA DE COMERCIO

**ACUERDO** por el cual se fijan los precios máximos de venta del frijol.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Co-

mercio.

ACUERDO por el cual se fijan los precios máximos de venta del frijol.

Con fundamento en los artículos 16 y 34 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10., 20., 14, 15 y 18 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, 10., 20., 40. y 70., del Reglamento de los artículos 20., 30., 40., 80., 11, 13, 14 y 16 a 20 de esta Ley, modificado por el Decreto del 20 de octubre de 1977, así como el artículo Cuarto Transitorio de este último Decreto. y

#### CONSIDERANDO:

Que el frijol es un artículo de consumo generalizado cuyo precio incide en la economía de amplios sectores de la población.

Que el Ejecutivo Federal, en su propósito de capitalizar y fortalecer el sector rural productor de los alimentos básicos, ha revisado y aumentado los precios de garantía del frijol de \$ 4,750.00 Tonelada a \$ 6,000.00 Tonelada en las variedades populares y de \$ 5,250.00 Tonelada a \$ 6,500.00 Tonelada en las variedades preferentes y que, para regularizar el mercado de este producto, ha establecido un precio variable de comercialización a los agricultores de \$ 7,500.00 Tonelada para las variedades populares y de \$ 8,000.00 Tonelada para las preferentes.

Que es necesario contar con las existencias suficientes de este producto para abastecer normalmente el mercado.

Que conjuntamente con las dependencias del Gobierno Federal que intervienen en la producción y comercialización del frijol, en el seno de la Comisión Nacional de Precios se ha analizado exhaustivamente la problemática que este producto presenta actualmente.

Que para determinar los nuevos precios del frijol esta dependencia del Ejecutivo Federal ha realizado estudios e investigaciones de los costos de producción, distribución y comercialización de este producto, tomando en cuenta la utilidad razonable que debe reconocerse.

Que estas medidas, además de garantizar el abastecimiento adecuado y su fluida comercialización, permiten ordenar el mercado y evitar que se lesione particularmente a los grupos de mas bajos ingresos, motivo por el cual he tenido a bien dictar el siguiente

#### ACUERDO

PRIMERO.—Se fijan los siguientes precios máximos de venta para el frijol, los cuales serán aplicables en toda la República:

a) Al mayoreo \$ 8,700.00 Tonelada (Ocho mil seiscientos noventa pesos 00/100 Tonelada), las variedades preferentes y \$ 8,200.00 Tonelada (Ocho mil doscientos noventa pesos 00/100 Tonelada), las variedades populares, bruto por neto, libre a bordo (L.A.B.), establecimiento del comerciante mayorista.

b) Medio mayoreo \$ 9.30 kilogramo (Nueve pesos 30/100 kilogramo), las variedades preferentes y \$ 8.80 kilogramo (Ocho pesos 80/100 kilogramo), las variedades populares, en establecimiento del comerciante mayorista, en ventas de 20 Kgs. hasta 100 Kgs. de cada variedad que haya en existencia.

c) Al menudeo \$ 10.20 kilogramo (Diez pesos 20/100 kilogramo), las variedades preferentes \$ 9.70 kilogramo (Nueve pesos 70/100 kilogramo), las variedades popu-

lares, a granel o neto en bolsa de papel, en el lugar de venta al público.

d) Al menudeo \$ 10.60 kilogramo (Diez pesos 00/100 kilogramo), las variedades preferentes y \$ 10.10 kilogramo (Diez pesos 10/100 kilogramo), las variedades populares, neto, limpio, liquidado y envasado en bolsa de polietileno, con marca registrada en S. S. A., en el lugar de venta al público

Para los fines a que este acuerdo se refiere, se entiende por variedades preferentes las denominadas Negro Jamapa, Canario, Flor de Mayo y Cacahuatote bobo y largo y por variedades populares las denominadas Azufrado, Garbancillo, Bayos, Ojo de Cabra, Pinto, otros Negros distintos al Jamapa y cualquier otra no especificada.

Las bolsas de polietileno deberán tener un contenido neto 500 grs., 1 Kg., 2 Kgs. y 5 Kgs.

Para el frijol limpio, liquidado, en bolsa de polietileno, con marca registrada en la S.S.A., que se expende con un contenido de 500 grs., 2 Kg. y 5 Kgs., su precio se determinará en forma proporcional al establecido para un kilogramo.

Las bolsas de polietileno deberán indicar en el exterior los precios máximos de venta al público cuando menos de un tamaño de 8 puntos tipográficos.

SEGUNDO.—Los precios anteriormente fijados obtendrán a toda persona que efectúe actividades relacionadas con la producción o distribución del producto a que este acuerdo se refiere.

TERCERO.—Se concede acción pública para denunciar ante esta Secretaría las violaciones al presente acuerdo.

CUARTO.—La no observancia de este acuerdo será sancionada en los términos del artículo 130. de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

QUINTO.—Este acuerdo obliga y entrará en vigor en toda la República el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D. F., a 28 de noviembre de 1978.—El Secretario, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 29 de Noviembre de 1978, No. 20, 1a. Sección)

ACLARACION al Acuerdo por el cual se fijan los precios máximos de maquila de nixtamal y de venta de harina de maíz nixtamalizado, masa de nixtamal y tortillas de maíz en la República Mexicana, publicado el 29 de diciembre de 1978, Primera Sección.

ACLARACION AL PRECIO POR BOLSA DE 50 KILOGRAMOS A TORTILLERIAS (PUESTA EN EL ESTABLECIMIENTO COMPRADOR) DE MASA DE NIXTAMAL

"Diario Oficial" dice: Entidad Federativa, Zona Económica Urbana: Mpio. Lázaro Cárdenas. Precio por

bolsa de 50 kilogramos .....\$ 110.00.

"Diario Oficial", debe decir: Entidad Federativa, Zona Económica Urbana: Mpio. Lázaro Cárdenas. Precio por bolsa de 50 kilogramos ..... \$ 125.00.

**ACLARACION EN EL PRECIO POR KILOGRAMO AL PUBLICO SIN ENVOLTURA DE TORTILLAS DE MAIZ**

"Diario Oficial", dice: Entidad Federativa, Zona Económica Urbana: Mpio. Lázaro Cárdenas. Precio por kilogramo ..... \$ 4.40.

"Diario Oficial", debe decir: Entidad Federativa, Zona Económica Urbana: Mpio. Lázaro Cárdenas. Precio por kilogramo ..... \$ 5.00.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 10 de Enero de 1979, No. 7)

**FE DE ERRATAS** al Acuerdo por el cual se fijan los precios de venta en la República Mexicana a los cigarrillos cortados, publicado el día 29 de diciembre de 1978. Primera Sección.

**ERRATA EN EL PRECIO MAXIMO AL PUBLICO DE LA CAJETILLA DE CIGARRILLOS**

"DIARIO OFICIAL", DICE:

Marca y características	Precio máximo al público
Flamencos S/filtro	\$ 1.40

"DIARIO OFICIAL", DEBE DECIR:

Marca y características	Precio máximo al público
Flamencos S/filtro	\$ 1.80

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 12 de Enero de 1979, No. 9)

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

**ACUERDO Núm. 23** mediante el cual se faculta a los Delegados Generales de la Secretaría de Educación Pública para contratar los servicios que se requerirán para el funcionamiento de las Delegaciones a su cargo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Educación Pública.

### ACUERDO NUM. 23

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2o., 53 y 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

### CONSIDERANDO

Que para alcanzar la más eficaz atención y el más eficiente despacho de los asuntos de su competencia, es conveniente que los Delegados Generales de la Secretaría de Educación Pública cuenten con las facultades necesarias para el mejor funcionamiento de las Delegaciones a su cargo, se dicta el siguiente

### ACUERDO

**ARTICULO UNICO.**—Se faculta a los Delegados Generales de la Secretaría de Educación Pública para contratar los servicios que se requieran para el funcionamiento de las Delegaciones a su cargo, incluyendo las dependencias y planteles en su circunscripción territorial, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

### TRANSITORIO

**UNICO.**—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F. a 5 de diciembre de 1978.—El Secretario, **Fernando Solana**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 11 de Diciembre de 1978, No. 28, 1a. Sección)

### REGlamento del Consejo del Sistema Nacional de Educación Tecnológica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República y con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, y

### CONSIDERANDO

Que la Ley para la Coordinación de la Educación Superior prevé que habrá un Consejo del Sistema Nacional de Educación Tecnológica que será órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública, de las entidades federativas cuando éstas lo soliciten y de las instituciones públicas de educación tecnológica de tipo superior para coordinar las actividades de dicho Sistema y contribuir a vincularlas con las necesidades del país;

Que la referida Ley también prevé que la integración del mencionado Consejo será determinada por el Ejecutivo Federal, y

Que debido a la importancia de la educación tec-



nológica de tipo superior resulta conveniente proceder a la determinación de la integración y funciones de dicho Consejo para proveer a la adecuada coordinación de las instituciones que integran el sistema nacional de educación tecnológica, he tenido a bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO DEL CONSEJO DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION TECNOLÓGICA

**ARTICULO 1o.**—El Consejo del Sistema Nacional de Educación Tecnológica, en los términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, será órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública, de las entidades federativas cuando éstas lo soliciten y de las instituciones públicas de educación tecnológica de tipo superior, para coordinar las actividades de dicho sistema y contribuir a vincularlas con las necesidades y el desarrollo del país.

**ARTICULO 2o.**—Para los fines del artículo anterior, el Consejo del Sistema Nacional de Educación Tecnológica desempeñará las siguientes funciones:

I.—Auxiliar en la planeación de los mecanismos de evaluación y expansión del Sistema, así como en la programación y presupuestación de las actividades del mismo;

II.—Asesorar en la formulación de los contenidos, planes y programas de estudio, métodos educativos y normas técnico-pedagógicas de la educación tecnológica de tipo superior;

III.—Proponer programas de capacitación y mejoramiento del personal académico y administrativo de las instituciones del Sistema;

IV.—Sugerir políticas y lineamientos para la investigación científica y tecnológica dentro del Sistema;

V.—Estudiar planes y proyectos tendientes a la armonización de las actividades del Sistema conforme a las prioridades que en materia de docencia e investigación tecnológicas requiera el desarrollo del país;

VI.—Proponer medios y procedimientos a fin de fortalecer vínculos entre las instituciones de enseñanza e investigación nacionales y extranjeras, para el desarrollo de la educación tecnológica;

VII.—Favorecer el mayor intercambio de experiencias, información y medios de trabajo entre las instituciones del Sistema;

VIII.—Estudiar proyectos de modelos educativos que contribuyan a superar permanentemente el nivel académico de la educación tecnológica de tipo superior;

IX.—Asesorar en la elaboración y desarrollo de programas de difusión y mejoramiento cultural de las instituciones del Sistema;

X.—Prestar asesoría en la organización de programas de becas a nivel nacional e internacional para la formación de profesores e investigadores del Sistema;

XI.—Proponer a las instituciones del Sistema programas de coordinación para la prestación del servicio social;

XII.—Recomendar la publicación y difusión de obras científicas, tecnológicas y culturales que puedan utilizarse como libros de texto y de consulta en las

instituciones del Sistema, así como de publicaciones que promuevan el interés de los educandos del sistema educativo nacional en la ciencia y la tecnología, y

XIII.—Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

**ARTICULO 3o.**—El Consejo del Sistema Nacional de Educación Tecnológica estará integrado por:

I.—El Secretario de Educación Pública, quien tendrá el carácter de presidente;

II.—El Subsecretario de Educación e Investigación Tecnológicas, quien tendrá el carácter de vicepresidente;

III.—El Subsecretario de Planeación Educativa;

IV.—El Director del Instituto Politécnico Nacional;

V.—Los directores generales dependientes de la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas;

VI.—Los directores de Estudios Profesionales y de Investigación Científica y Tecnológica, del Instituto Politécnico Nacional;

VII.—El director del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, y

VIII.—Hasta cinco consejeros designados por el presidente del Consejo.

En su ausencia, el presidente del Consejo será suplido por el vicepresidente

**ARTICULO 4o.**—El Consejo podrá invitar a participar en sus actividades y en sus sesiones con derecho a voz a representantes de otras dependencias, entidades y organizaciones que tengan interés en el desarrollo del Sistema.

**ARTICULO 5o.**—El Consejo, para su funcionamiento interno, podrá formar las comisiones de trabajo que sean necesarias, las cuales siempre deberán establecerse para periodos definidos y el desempeño de cometidos específicos que fije el Consejo.

**ARTICULO 6o.**—Corresponde al presidente del Consejo;

I.—Representar al Consejo;

II.—Convocar y presidir las sesiones del Consejo;

III.—Coordinar las actividades del Consejo;

IV.—Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

V.—Designar y remover a los presidentes de las comisiones de trabajo a que se refiere el artículo anterior, y

VI.—Ejercer las demás funciones que le confieran el presente reglamento, otras disposiciones legales o el propio Consejo.

El presidente del Consejo podrá delegar una o más de las funciones anteriores en el vicepresidente.

**ARTICULO 7o.**—El Consejo contará con un secretario de acuerdos, designado por el propio Consejo, que auxiliará al presidente y al vicepresidente en sus funciones, llevará las actas de las sesiones y dará cuenta con la ejecución de los acuerdos.

**ARTICULO 8o.**—El Consejo sesionará válidamente a convocatoria de su presidente, con la asistencia de éste o del vicepresidente, y de la mayoría de sus

El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada dos meses.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.**—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**SEGUNDO.**—Se derogan las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rubrica.—El Secretario de Educación Pública, **Fernando Solana.**—Rubrica.

#### REGLAMENTO del Consejo Nacional Consultivo de Educación Normal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO,** Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República y con fundamento en el artículo 14 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley para la Coordinación de la Educación Superior dispone que habrá un Consejo Nacional Consultivo de Educación Normal, cuya integración determinará el Ejecutivo Federal, que será órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública, de las entidades federativas cuando estas lo soliciten y de las instituciones de educación normal para coordinar sus actividades, orientar la celebración de los convenios que sobre la materia prevé la propia ley y contribuir a vincular dicha educación con los requerimientos del país, de conformidad con la política educativa nacional, y

Que en atención a la importancia de la educación normal resulta oportuno establecer los mecanismos de participación que permitan coordinar los esfuerzos que en dicha materia realizan la Federación y los Estados de la República, a fin de satisfacer las necesidades estatales, regionales y nacionales de maestros y de otros especialistas en materia educativa, he tenido a bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO DE EDUCACION NORMAL

**ARTICULO 1o.**—El Consejo Nacional Consultivo de Educación Normal, en los términos del artículo 14 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, será órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública, de las entidades federativas cuando éstas lo soliciten y de las instituciones de educación normal para coordinar sus actividades, orientar la celebración de los convenios que sobre la materia prevé la Ley para la Coordinación de la Educación Superior y contribuir a vincular dicha educación con los requerimientos del país, de conformidad con la política educativa nacional.

**ARTICULO 2o.**—Para los fines del artículo anterior, el Consejo Nacional Consultivo de Educación Normal desempeñará las funciones siguientes:

I.—Auxiliar en la planeación de la expansión y de

gional y estatal, así como en la planeación del desarrollo de las instituciones dedicadas a dicha educación;

II.—Auxiliar en la planeación de los mecanismos de evaluación de la educación normal en los niveles a los que se refiere la fracción anterior, así como de la expansión y desarrollo de las instituciones dedicadas a dicha educación;

III.—Asesorar en la formulación de los contenidos, planes y programas de estudio, métodos educativos y normas técnico-pedagógicas de la educación normal;

IV.—Sugerir políticas y lineamientos para la investigación de carácter pedagógico;

V.—Estudiar proyectos de planes tendientes a la armonización de las actividades de las instituciones de educación normal conforme a los objetivos de la política educativa nacional y a las necesidades estatales, regionales y nacionales de maestros y de otros especialistas en materia educativa;

VI.—Asesorar a la Secretaría de Educación Pública y a las entidades federativas que lo soliciten en la celebración y aplicación de convenios que aseguren que la expansión y el desarrollo de la educación normal respondan a los objetivos de la política educativa nacional y a las necesidades estatales, regionales y nacionales de maestros y de otros especialistas en materia educativa, a que se refiere el artículo 6o. de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior;

VII.—Proponer, medios y procedimientos a fin de fortalecer los vínculos entre las instituciones de educación normal, para el desarrollo de dicha educación;

VIII.—Proponer programas de capacitación y mejoramiento del personal académico y administrativo de las instituciones de educación normal;

IX.—Asesorar en la elaboración y desarrollo de programas de difusión y mejoramiento cultural en las instituciones de educación normal;

X.—Favorecer el mayor intercambio de experiencias, información y medios de trabajo entre las instituciones de educación normal;

XI.—Estudiar proyectos de modelos educativos que contribuyan a superar permanentemente el nivel académico de la educación normal;

XII.—Prestar asesoría en la organización de programas de becas a nivel nacional e internacional para la formación de maestros y de otros especialistas en materia educativa;

XIII.—Proponer a las instituciones de educación normal programas de coordinación para la prestación del servicio social, y

XIV.—Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

**ARTICULO 3o.**—El Consejo Nacional Consultivo de Educación Normal estará integrado por:

I.—El Secretario de Educación Pública, quien tendrá el carácter de presidente;

II.—El Subsecretario de Educación Superior e Investigación Científica, quien tendrá el carácter de vicepresidente;

III.—El Subsecretario de Planeación Educativa;

IV.—Los directores generales de Educación Normal

y de Capacitación y Mejoramiento Profesional del Magisterio;

V.—Un director de escuela normal superior, un director de escuela normal rural, un director de escuela normal urbana y un director de centro regional de educación normal;

VI.—El presidente del Consejo Nacional Técnico de la Educación;

VII.—El Rector y el secretario académico de la Universidad Pedagógica Nacional;

VIII.—Los directores generales de Educación Superior y de Planeación;

IX.—Cuatro directores de escuelas normales estatales, invitados por el presidente del Consejo, y

X.—Hasta cinco consejeros designados por el presidente del Consejo.

En su ausencia el presidente del Consejo será suplido por el vicepresidente.

ARTICULO 4o.—El Consejo podrá invitar a participar en sus actividades y en sus sesiones con derecho a voz a representantes de gobiernos estatales, así como de otras dependencias, entidades y organizaciones que tengan interés en el desarrollo de la educación normal.

ARTICULO 5o.—El Consejo, para su funcionamiento interno, podrá formar las comisiones de trabajo que sean necesarias, las cuales siempre deberán establecerse para periodos definidos y el desempeño de cometidos específicos que fije el Consejo.

ARTICULO 6o.—Corresponde al presidente del Consejo:

- I.—Representar al Consejo;
- II.—Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
- III.—Coordinar las actividades del Consejo;
- IV.—Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

V.—Designar y remover a los presidentes de las comisiones de trabajo a que se refiere el artículo anterior, y

terior, y

VI.—Ejercer las demás funciones que le confieran el presente reglamento, otras disposiciones legales o el propio Consejo.

El presidente del Consejo podrá delegar una o más de las funciones anteriores en el vicepresidente.

ARTICULO 7o.—El Consejo contará con un secretario de acuerdos, designado por el propio Consejo, que auxiliará al presidente y al vicepresidente en sus funciones, llevará las actas de las sesiones y dará cuenta con la ejecución de los acuerdos.

ARTICULO 8o.—El Consejo sesionará válidamente a convocatoria de su presidente; con la asistencia de este o del vicepresidente, y de la mayoría de sus miembros.

El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada dos meses.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Se derogan las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana.—Rúbrica.

(Publicados en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 10 de Enero de 1979, No. 7)

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**OFICIO por el que se autorizan, con carácter definitivo, factores de cobro pasajero-kilómetro para los servicios públicos de autotransporte de pasajeros en primera y segunda clases y super express de lujo,**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección General de Tarifas, Terminales y Servicios Conexos.—Departamento de Tarifas de Autotransporte.—Oficina de Pasaje.—Número de Oficio: 14211.—155861.

**ASUNTO:** Se autorizan con carácter definitivo, factores de cobro pasajero-kilómetro para los servicios públicos de autotransporte de pasajeros en primera y segunda clases y super express de lujo.

A los Concesionarios y Permisarios del Servicio Público Federal de Autotransportes de Pasajeros. Presente.

En atención a la solicitud de fecha 14 de noviembre del año en curso, presentada ante esta Secretaría por la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones, en representación de los concesionarios y per-

misionarios del Servicio Público Federal de Autotransporte de Pasajeros, para que se actualicen los niveles de cobro que vienen aplicando, en razón de que los aumentos sufridos en los precios de los insumos de la Industria principalmente de los equipos, refacciones, llantas, remuneraciones a la fuerza de trabajo y su repercusión en las prestaciones sociales, han afectado la situación económica de las empresas, se les comunica lo siguiente:

Esta Dirección por acuerdo del C. Secretario del Ramo, de conformidad con los estudios respectivos y el Dictamen 2385 aprobado por la H. Comisión Consultiva de Tarifas, en su sesión del 13 de diciembre de 1978, autoriza, con carácter definitivo los siguientes factores de cobro pasajero-kilómetro para los servicios de primera y segunda clases y la modalidad de super express de lujo.

Zonas de aplicación: Noroeste, Norte, Noroeste y Sur; Clases de Servicio: Primera: \$0.265; Segunda: ... \$0.255;; Super express de lujo: \$0.29. Zonas de aplicación: Oriente y Sureste: Clases de Servicio: Primera: \$0.27; Segunda: \$0.255; Super express de lujo: \$0.29.

La presente autorización no es aplicable a los servicios suburbanos que se prestan sobre carreteras fe-

derales en las zonas periféricas de las ciudades de México, D. F., Guadalajara, Jal. y Monterrey, N. L.; o cualesquiera otros servicios suburbanos en cuyos recorridos se utilicen carreteras federales.

Esta Dependencia autorizará por separado los niveles tarifarios correspondientes a las zonas citadas en el párrafo anterior.

Para que esta Dirección esté en condiciones de extender las autorizaciones individuales, cada concesionario y permisionario deberá presentar la solicitud correspondiente, acompañada de las tablas de cuotas y distancias estructuradas con base en los nuevos factores y suscribir el Acta-Compromiso, en la que se señalan los aspectos que serán objeto del mejoramiento del servicio, los cuales se refieren, entre otros, a:

- \* Presentación semestral a la Secretaría, de los documentos que certifiquen el mantenimiento de las unidades.
- \* La obtención de las licencias de manejo para los operadores de servicio público federal de autotransporte.
- \* La obtención de los certificados correspondientes a las revisiones médicas preventivas de los operadores, en las terminales.
- \* La dotación de uniformes a los operadores
- \* Participación en la construcción de terminales centrales, estaciones, paraderos y cobertizos, en las rutas que tienen concesionadas, conforme el programa que para tal efecto ha sido aprobado por esta Secretaría.
- \* Adopción de medidas de racionalización del servicio para la adecuación de la oferta y la demanda; reestructuración de horarios e itinerarios; organización de las empresas para la obtención de rendimientos de escala en la adaptación de sistemas modernos estadístico-contables que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad de la industria.

Las tarifas estructuradas conforme a los factores aprobados, se refieren a los servicios que deberán operarse con los vehículos y características que a continuación se describen:

a).—**Modalidad Super Express de Lujo.** Las unidades con las que se presta este servicio, estarán dotadas de sanitario; equipo de termo; luces individuales; aire acondicionado y calefacción; equipo de sonido; equipo contra incendio y botiquín de primeros auxilios; asientos reclinables con coderas individuales y cabeceza forrada de tela; descanso para los pies y distancia entre asientos no menor de 80 centímetros.

Además, se proporcionará a los pasajeros café y refresco, servicio que será atendido por un sobrecargo.

b).—**Servicio de Primera Clase.** Las unidades estarán dotadas con aire acondicionado; equipo de sonido; escalón retráctil; portabultos interior; asientos reclinables con distancia entre ellos no menor de 80 centímetros; cabeceza forrada de tela; descanso para los pies; equipo contra incendio y botiquín de primeros auxilios.

c).—**Servicio de Segunda Clase.** Deberá prestarse con unidades que ofrezcan a los usuarios las condiciones necesarias, para viajar con comodidad, tales como aire acondicionado; equipo de sonido; escalón retráctil; portabultos interior; equipo contra incendio y botiquín de primeros auxilios.

Solamente se admitirá que viajen pasajeros de pie un máximo de 20% de la capacidad del vehículo, conforme al Artículo 87 del Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos.

Los factores que se autorizan incluyen el pago por concepto del Seguro del Viajero, por lo que no deberá hacerse ningún cargo adicional por este concepto. Las personas que viajen al amparo de descuentos, franquicias o pases, deberán cubrir la parte proporcional de la prima del Seguro del Viajero, para lo cual se autoriza a todos los concesionarios y permisionarios del Servicio Público Federal de Autotransporte de Pasajeros, a hacer el cobro de \$ 0.005 (medio centavo) por pasajero-kilómetro. En la inteligencia de que la omisión de dicho cobro, será imputable a las propias empresas o permisionarios.

En la estructura de las correspondientes tablas de cuotas y distancias, se incluirá la cuota autorizada para la construcción y mantenimiento de terminales, cuando el servicio se origine o concluya en terminal o paradero centrales, en operación, construcción o proyecto y cuando el valor del pasaje sea superior a seis pesos.

Por lo que se refiere a recorridos intermedios hasta de 10 kilómetros, se establece la cuota de \$ 2.60 aplicable a los servicios tanto de primera como de segunda clases.

Las empresas permisionarias o concesionarias, del Servicio Público Federal de Autotransporte de Pasajeros que cuentan con tabla de cuotas y distancias autorizada con base en los factores aprobados en el mes de diciembre de 1977, deberán proceder a ajustar éstas conforme a los nuevos factores.

Los factores que se aprueban, entrarán en vigor 30 días después de la publicación del presente Oficio en el "Diario Oficial" de la Federación.

Esta autorización y las Reglas de Aplicación de la Tarifa para el Servicio Público Federal de Autotransporte de Pasajeros se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación por una sola vez.

Lo anterior con fundamento en los Artículos 36 Fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 4o., Fracción IV, 50, 51, 55, Fracción III, 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación 49, 50 y 76 del Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos de la citada Ley.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 13 de diciembre de 1978.—El Director General, Tebaldo Mureddu Torres.—Rúbrica.

REGLAS DE APLICACION DE LA TARIFA PARA EL SERVICIO PUBLICO FEDERAL DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS EN PRIMERA Y SEGUNDA CLASES Y LA MODALIDAD DE SUPER EXPRESS DE LUJO.

LA TARIFA APROBADA INCLUYE EL SEGURO DEL VIAJERO A QUE ESTAN OBLIGADAS LAS EMPRESAS CONFORME A LA LEY.

**I.—BOLETOS.**

1a.—Los concesionarios están obligados a entregar a todo pasajero a cambio del importe de su pasaje, un boleto numerado que contendrá los siguientes datos y requisitos: fecha, número, clase, precio, puntos de origen y destino, la denominación de la Sociedad o persona que lo expida y las menciones relativas al Seguro del Viajero. Podrán expedir boletos de viaje sencillo, de ida y vuelta, así como tarjetas de abono previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Los pasajeros estarán obligados a presentar sus boletos cuantas veces le sean exigidos por empleados o inspectores del servicio.

2a.—Los concesionarios o permisionarios que hacen servicio público federal de pasajeros enlazando y combinando sus servicios con base en convenios aprobados por esta Secretaría, deberán expedir boletos que contengan en la parte superior, la razón social o en su caso, el nombre de los permisionarios o concesionarios de todas y cada una de las empresas partes en el convenio autorizado. (Circular 228 de 8 de junio de 1962, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 19 de junio de 1962).

**II.—DESCUENTOS Y FRANQUICIA.**

3a.—Podrán viajar gratuitamente en los vehículos de autotransporte de pasajeros de concesión federal.

a).—Los Inspectores de Vías Generales de Comunicación que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva.

b).—Los visitadores o inspectores del Servicio de Correos y Telégrafos, así como los trabajadores de esos ramos que viajen en comisión del servicio.

c).—Los Directores de construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el Gobierno Federal, siempre que acrediten debidamente ese carácter con credenciales autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

4a.—Tendrán derecho a un descuento del 50% de la cuota autorizada los funcionarios y empleados del Gobierno Federal siempre que se llenen los requisitos que establece el Artículo 102 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

6a.—Los niños menores de 5 años que viajen acompañados de personas mayores se transportarán gratuitamente siempre que no ocupen asiento. Los niños entre 5 y 12 años que viajen acompañados de personas mayores pagarán medio pasaje y tendrán derecho a asiento.

**III.—DEVOLUCIONES Y RECLAMACIONES.**

6a.—Si el pasajero interrumpiere su viaje en una estación o un lugar intermedio no tendrá derecho al reembolso de la parte proporcional del importe del boleto.

7a.—Si el poseedor de un boleto de ida y vuelta lo utilizare únicamente para la ida tendrá derecho a la devolución de la diferencia entre el importe de dicho boleto y el correspondiente al boleto de viaje sencillo, menos un 10% de la cantidad que resulte. Este derecho caducará si la reclamación no se formula antes del vencimiento del plazo de validez del boleto.

8a.—Cuando el pasajero cancele su viaje y da

aviso a la empresa hasta con 12 horas de anticipación a la salida del vehículo, tendrá derecho a la devolución del importe total del boleto, mediante la entrega del mismo. Si da el aviso con posterioridad, pero antes de la salida del vehículo, tendrá derecho a la devolución del 90% del valor del boleto.

Si el pasajero no aborda el autobús que le corresponda conforme al boleto, por causas ajenas a la empresa, no tendrá derecho a ninguna devolución de su importe. Sin embargo, podrá abordar el vehículo con el mismo boleto, en cualquier otro punto intermedio de la ruta, para efectuar el viaje que ampare dicho boleto.

Si por causas imputables a la empresa, el pasajero no efectúa el viaje a la hora y en la corrida prevista en el boleto, la empresa estará obligada a transportarle a la brevedad posible, sin perjuicio de las sanciones a que se hubiere hecho acreedora.

9a.—Todo pasajero que haya hecho reservación de asiento, deberá presentarse en la terminal con doce horas de anticipación a la salida del vehículo a cubrir el precio del boleto; el pasajero que no esté presente a la hora indicada perderá el derecho de apartado, pudiendo la empresa vender el boleto a cualquier persona que lo solicita.

10a.—En los casos no previstos en las presentes reglas, se podrán hacer reclamaciones hasta con 72 horas después de la salida del vehículo, perdiéndose todo derecho a las mismas después de dicho plazo.

**IV.—EQUIPAJES.**

11a.—Cada pasajero podrá llevar libre de cargo hasta 25 kilogramos de equipaje, que se transportará en el lugar destinado para el objeto a menos de que los interesados prefieran llevarlo consigo, lo cual se permitirá cuando los bultos, ya sea por su naturaleza, volumen y aspecto exterior, no ocasionen molestias o daños a los demás pasajeros. El exceso de equipaje se cobrará a razón de un centésimo de la cuota de pasaje correspondiente por cada kilogramo.

12a.—El pasajero tendrá derecho a que se le expida un recibo que ampare su equipaje, en el que se señalarán las características del mismo. En caso de pérdida o extravío, la empresa pagará \$300.00 por baúl, \$200.00 por petaca y \$150.00 por bulto o maleta siempre que la reclamación se haga con la contraseña respectiva y dentro de los 30 días siguientes a la fecha del viaje.

13a.—Si el pasajero no desea limitar la responsabilidad de la empresa, señalará valor a su equipaje y pagará \$0.40 por cada \$100.00 o fracción del valor declarado.

14a.—En caso de avería de equipaje y siempre que el interesado lo compruebe debidamente, la empresa lo indemnizará con cantidades que no excederán de las establecidas para los casos de pérdida o extravío.

15a.—En caso de pérdida del recibo que ampara el equipaje, la entrega se hará previa declaración del pasajero que lo reclame sobre el contenido y características exteriores del bulto o bultos de que se compone dicho equipaje.

16a.—Se entiende por equipaje: las ropas de vestir, de cama, los libros y las herramientas de un arte u oficio y en general, todos los objetos destinados al uso personal o inmediato del viajero, contenidos en cofres, maletas, barriles, cajas, sacos o bien sueltos con alguna cubierta. También se considerarán como equipaje, los baúles y maletas que contengan muestrarios de agentes viajeros, los cochecitos de mano para niños, las bicicletas y artículos destinados a

regalo que por su volumen no tengan carácter de expedición comercial.

#### V.—GENERALIDADES.

17a.—La venta de boletos con uerecno a reservación se hará precisamente en las Oficinas Terminales, quedando la venta en las estaciones intermedias sujeta a las eventualidades del cupo.

18a.—Las cuotas de la presente tarifa incluyen el Seguro del Viajero a que están obligadas las empresas conforme a la Ley.

19a.—Los casos no previstos en estas Reglas serán resueltos por la Dirección General de Tarifas, Terminales y Servicios Conexos.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reeleccion.

México, D. F., a 13 de diciembre de 1978.—El Director General, Tebaldo Mureddu Torres.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 14 de Diciembre de 1978, No. 31)

#### REGLAMENTO del Servicio de Televisión por Cable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSÉ LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo de la Unión confiere la Fracción I del Artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el Artículo 36 Fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los Artículos 10, fracción X, 30, 80, 48, 49, 50, 385, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**—Que el avance tecnológico en materia de telecomunicaciones ha propiciado el establecimiento de nuevos medios de comunicación como es el caso del servicio especial denominado de televisión por cable.

**SEGUNDO.**—Que de conformidad con las definiciones establecidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, anexo al Convenio de Telecomunicaciones de Torremolinos, ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1975 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 23 de enero de 1976, el servicio de televisión por cable, es un servicio especial destinado a satisfacer necesidades determinadas de interés general, a diferencia del servicio de radiodifusión cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general.

**TERCERO.**—Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 30, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, las vías generales de comunicación son de jurisdicción Federal y el Ejecutivo ejercita sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; consecuentemente, el servicio de Televisión por Cable está regulado en los términos del citado Artículo.

**CUARTO.**—Que para el desarrollo uniforme y ordenado de los servicios de televisión por cable, se hace necesario que éstos cuenten con disposiciones reglamentarias, de conformidad con la Ley y los convenios internacionales suscritos por nuestro país.

**QUINTO.**—Que es conveniente agrupar las disposiciones legales que actualmente se encuentran vigentes pero dispersas e incompletas, a fin de contar con un instrumento reglamentario que sea congruente con las necesidades del país y acuerdos o disposiciones internacionales.

**SEXTO.**—Que actualmente existen ordenamientos que rigen el servicio de televisión por cable como son la Ley de Vías Generales de Comunicación y las normas para la instalación y operación de los mismos, pero se hace necesario complementarlos con un Reglamento a efecto de regular el correcto funcionamiento de los sistemas del que depende el grado de calidad del servicio que se proporcione a los usuarios de televisión por cable, he tenido a bien dictar el siguiente

#### REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales

**ARTICULO 1o.**—En el presente Reglamento se establecen las disposiciones técnicas y administrativas para la construcción, instalación y operación de los servicios de televisión por cable.

**ARTICULO 2o.**—El servicio denominado por cable es aquel que se proporciona por suscripción mediante sistemas de distribución de señales de video y audio a través de líneas físicas, con sus correspondientes equipos amplificadores, procesadores, derivadores y accesorios, que distribuyen señales de imagen y sonido a los suscriptores del servicio.

**ARTICULO 3o.**—Los Servicios de televisión por cable se clasifican, según su naturaleza, en concesionados y permisionados. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgará concesión o permiso en los términos de este Reglamento.

**ARTICULO 4o.**—Los servicios concesionados son los que proporcionan distribución de señales de televisión por cable a los suscriptores y éstos estarán obligados a cubrir únicamente las cuotas que se autoricen por la prestación del mismo.

**ARTICULO 5o.**—Los servicios permisionados son aquellos que proporcionan la distribución de señales de televisión por cable a usuarios que están obligados a contribuir para la adquisición del equipo, su instalación, operación y mantenimiento de los mismos, sin ánimo de lucro.

Estos sistemas podrán obtener ingresos mediante pacto o convenio que celebren entre los usuarios del servicio, para la operación y mantenimiento de los mismos. Si otorgado el permiso se comprueba que el sistema reviste aspectos comerciales y lucrativos para el permisionario, se revocará el permiso otorgado, a menos que se inicie el trámite de una concesión y ésta se otorgue.

**ARTICULO 6o.**—Son facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes además de las que le confiere la Ley de Vías Generales de Comunicación, las siguientes:

I.—Fijar, aprobar y modificar los niveles tarifarios y las tarifas correspondientes tanto las destinadas a ser aplicadas a los suscriptores del servicio cuanto las de la venta del tiempo para la inserción de anuncios comerciales, así como sus reglas de aplicación y demás elementos, tales como contratos, recibos, etc., vigilando que éstas sean aplicadas correctamente sin distinción o prerrogativa a los suscriptores o usuarios en los términos de las leyes y de este Reglamento.

II.—Vigilar, inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de este Reglamento y del título de concesión o permiso.

III.—Vigilar la situación financiera de las empresas concesionarias. Al efecto, los concesionarios deberán exhibir copia de los estados financieros y de los estados de origen y aplicación de recursos al fin de cada período contable.

IV.—Fijar y modificar las normas técnicas a que deben sujetarse los sistemas para su instalación, operación y mantenimiento.

V.—Las demás facultades que le confiere la Ley y este Reglamento.

**ARTICULO 7o.**—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, autorizará en todo tiempo los canales extranjeros que podrán distribuirse por el sistema de televisión por cable.

## CAPITULO SEGUNDO

### Concesiones

**ARTICULO 8o.**—Las personas físicas o morales que deseen proporcionar el servicio de televisión por cable en alguna plaza determinada deberán elevar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes una solicitud de acuerdo con el formato o instructivo que proporcionará la propia Secretaría.

**ARTICULO 9o.**—Las personas físicas deberán comprobar su nacionalidad mexicana.

**ARTICULO 10.**—Las personas morales deberán remitir la Escritura Constitutiva, debidamente certificada y protocolizada por Notario Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de México, D. F., a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para su estudio y aprobación, si procede, debiendo incluir en sus cláusulas las siguientes:

a).—Que el objeto social de la empresa sea la instalación, operación, mantenimiento y explotación de los sistemas de distribución de señales de televisión a través de líneas físicas que le concesione la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previo cumplimiento de los requisitos que para ello se le fijan.

b).—Que las personas físicas que integren la sociedad serán mexicanas y sus acciones tendrán precisamente el carácter de nominativas.

La sociedad está obligada a proporcionar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la lista inicial de todos los accionistas de acuerdo con los registros de sus libros.

c).—La sociedad está obligada a proponer a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para su previa aprobación, todo cambio o sustitución de sus accionistas.

d).—La cesión prenda, enajenación, fideicomiso,

depósito y cualquier forma de transmisión o gravamen de las acciones, sólo podrán hacerse previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Toda transmisión o gravamen serán nulos sin dicha autorización. Los certificados provisionales y las acciones contendrán esta última obligación.

**ARTICULO 11.**—La solicitud contendrá los requisitos que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre ellos:

I.—Clase de servicio que deseen proporcionar.

II.—Comprobante de nacionalidad mexicana, cuando se trate de una persona física, y cuando se trate de una moral, deberá enviarse el acta constitutiva para su revisión y aprobación, en su caso, acompañada por las actas de nacimiento de los socios.

III.—Ciudad o población que se pretende servir e información económica demográfica o mercadológica de la misma.

IV.—Presupuesto de inversiones y costo de operación estimados en general y la información de orden financiero que se considere pertinente, de conformidad con el instructivo que para tal efecto emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

V.—Fianza para garantizar los trámites y los pagos que deba efectuar por el estudio técnico que realice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sobre la solicitud.

**ARTICULO 12.**—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes revisará la solicitud para determinar si reúne los requisitos que señala la Ley de Vías Generales de Comunicación y este Reglamento y resolverá si procede admitirla para su trámite.

**ARTICULO 13.**—Para que una petición de otorgamiento de concesión pueda considerarse solicitud formal y consecuentemente adquiera derechos de prioridad, debe satisfacer toda la información y los requisitos fijados; en caso contrario, se devolverá al petitioner con las observaciones pertinentes, quien la puede presentar nuevamente una vez satisfechos los requisitos faltantes.

**ARTICULO 14.**—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes procederá a efectuar los estudios técnicos y legales que correspondan en los términos fijados por este Reglamento. Si el resultado de los estudios fuere favorable, dictará un acuerdo ordenando la continuación de los trámites de la solicitud. En caso negativo ordenará la devolución de la fianza otorgada, fundando la causa que motivó la negativa.

**ARTICULO 15.**—Si el solicitante no cumple con los requisitos que exige la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los plazos que al efecto se indiquen, procederá la declaración de abandono de trámite, para lo cual se agotará el procedimiento que señala el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

**ARTICULO 16.**—Si es procedente, la solicitud con las modificaciones que acuerde la propia Secretaría, será publicada a costa del interesado por dos veces, con diferencia de diez días en el "Diario Oficial" de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la población en donde se pretenda proporcionar el servicio, con el fin de que durante el plazo de un mes contado a partir de la fecha de la última publicación, las personas que pudieran resultar afectadas presenten sus objeciones.

**ARTICULO 17.**—Si se presentaran objeciones, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes oír a la defensa a los interesados; se correrá traslado al solicitante de las observaciones y objeciones, y les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días naturales, transcurridos los cuales, el expediente respectivo será turnado a la Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación.

**ARTICULO 18.**—Cuando las condiciones económicas de una población lo permitan, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá otorgar otra u otras concesiones a favor de terceras personas, para que exploten dentro de la misma área geográfica, actividades idénticas o similares incluyendo estaciones de radiodifusión o de música continua en las bandas de ondas métricas (VHF) y de ondas decimétricas (UHF).

**ARTICULO 19.**—En los servicios de televisión por cable se podrán utilizar servicios auxiliares de enlace, previa autorización que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sujeta a las disposiciones administrativas vigentes.

**ARTICULO 20.**—El Secretario de Comunicaciones y Transportes otorgará la concesión, si procede y autorizará la instalación, fijando al efecto el plazo o plazos que correspondan conforme a las prácticas y experiencias en la materia para la instalación del sistema y sus accesorios.

**ARTICULO 21.**—Las personas morales solicitantes deberán constituirse con el capital mínimo necesario, que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para afrontar los gastos de preoperación.

**ARTICULO 22.**—Al cumplirse los requisitos establecidos tanto en la Ley de Vías Generales de Comunicación como en este Reglamento y se otorgue la autorización de instalación del sistema de televisión por cable, la persona moral concesionaria, someterá a la consideración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de la citada autorización, el aumento de capital social al mínimo requerido para realizar la inversión proyectada.

**ARTICULO 23.**—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, fijará el monto del depósito o fianza de garantía de cumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de la concesión otorgada, considerando la importancia del servicio a proporcionar.

**ARTICULO 24.**—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes efectuará los estudios necesarios tendientes a la fijación, aprobación y modificación de la tarifa, tomando en cuenta para tal efecto, entre otros factores, la información detallada de inversiones, costos y gastos de operación así como la utilidad razonable para el concesionario y la participación para el Gobierno Federal. El nivel o rango tarifario se dará a conocer al solicitante en la fase inicial del trámite de su solicitud, para lo cual deberá presentar la información económico contable respectiva que se le requiera. La tarifa se aprobará una vez que el concesionario haya obtenido la autorización de explotación comercial del servicio y habiendo presentado la información que se le haya requerido para tal fin.

**ARTICULO 25.**—Los títulos de concesión contendrán en su redacción, cuando menos las siguientes características:

a).—Ubicación del sistema;

b).—Horario de operación;

c).—Vigencia de la concesión;

d).—Participación al Gobierno Federal.

**ARTICULO 26.**—Cualquier modificación a las características de la concesión, sólo podrá hacerse por resolución administrativa, en los términos de la Ley o en cumplimiento de resolución judicial.

**ARTICULO 27.**—El Gobierno Federal percibirá una participación equivalente al 15% de los ingresos tarifados que obtengan mensualmente los concesionarios por establecer y explotar un sistema de televisión por cable. Dicha participación se pagará mediante liquidación que se presente en las Cajas de la Tesorería de la Federación o, en su caso, en la Oficina Federal de Hacienda del domicilio del concesionario, dentro del mes siguiente a aquel en que se hayan percibido los ingresos. Una copia de la liquidación mencionada se presentará ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, acompañada de la relación de altas y bajas de suscriptores del servicio, ocurridas en el mes anterior y las copias de los contratos celebrados en ese lapso, foliados por orden progresivo.

**ARTICULO 28.**—Los concesionarios quedan obligados a presentar para la aprobación previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los contratos tipo que se requieran para celebrar con los usuarios, los cuales una vez aprobados no podrán ser modificados en forma alguna sin la autorización previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**ARTICULO 29.**—Los contratos tipo deberán contener, entre otros datos, la clase de servicio que se proporcionará y los cobros a cargo del usuario de conformidad con términos, tarifas, condiciones y modalidades de operación autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Asimismo, en los contratos tipo deberá anotarse la obligación del concesionario de bonificar al usuario la parte proporcional correspondiente a la cuota mensual por las suspensiones del servicio.

**ARTICULO 30.**—Se anotará también en el texto de los contratos que cualquier queja por mal servicio, debe ser presentada en primera instancia al concesionario y si no es atendida puede ser presentada ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**ARTICULO 31.**—Los concesionarios de sistemas de televisión por cable, que reciban depósitos de garantía de pago de cuotas de los suscriptores al sistema, deberán remitirlos para su guarda a Nacional Financiera, S. A. Los depósitos indicados serán remitidos

mensualmente a Nacional Financiera, S. A., acompañados de una copia de la relación de altas y bajas de suscriptores, enviando a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Telecomunicaciones, copia de dicha relación o depósito.

**ARTICULO 32.**—En ningún caso se autorizará el traspaso, aportación o cesión de la concesión si no se cumplen los siguientes requisitos:

a).—Que la persona física o moral que pretenda adquirir la concesión, esté plenamente capacitada para ser titular de ella.

b).—Que el concesionario haya cumplido con todas las obligaciones que le fija la concesión y las disposiciones legales y reglamentarias.

c).—Que la concesión haya estado vigente por un término no menor de cinco años.



d).—Que la enajenación incluya la totalidad de los bienes e instalaciones que conforme a la documentación técnica aprobada, constituya el sistema.

e).—Que el cedente acredite ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes estar al corriente con todas las obligaciones fiscales a que está sujeto, así como que al otorgarse la autorización ha cumplido con las generadas con motivo de la cesión o aportación total o parcial de los derechos sobre la concesión.

f).—Que el cedente se haga responsable solidariamente con el adquirente, del cumplimiento de todas las obligaciones fiscales o administrativas derivadas de la operación y funcionamiento del sistema, hasta seis meses después del día en que la enajenación o traspaso de la concesión queden autorizados.

**ARTICULO 33.**—Los concesionarios en ningún caso podrán, directa o indirectamente traspasar, arrendar, gravar, enajenar o permitir el control de sus concesiones, cualesquiera que sean los medios empleados, de los derechos que de ella se derivan, de los bienes empleados en la explotación del servicio de sus dependencias o accesorios a extranjeros, o bien admitirlos como socios, permitir que alguno o algunos de los accionistas preste su nombre a un extranjero, simulando, ocultando o falseando la titularidad de las acciones o parte del capital.

**ARTICULO 34.**—Cualquier operación hecha con violación del artículo anterior, no producirá efecto alguno e importará para el concesionario la pérdida de todas sus instalaciones, cables y demás accesorios que integran el sistema en favor del Gobierno Federal, aparte de la caducidad de la concesión.

**ARTICULO 35.**—Con objeto de evitar el acaparamiento de sociedades o de acciones de las mismas en pocos concesionarios o accionistas de los servicios de televisión por cable, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes estudiará y aprobará en cada caso, la documentación respectiva, a fin de que con vista al interés social a que se refiere la fracción II del artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, no se formen grupos de personas físicas o morales que de manera directa o indirecta controlen los servicios de televisión por cable.

**ARTICULO 36.**—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dará preferencia en el otorgamiento de las concesiones para prestar servicios de televisión por cable, a las personas físicas o morales vinculadas y con domicilio en las regiones o zonas que habrán de abarcar los servicios, si satisfacen los demás requisitos señalados por las leyes y este Reglamento; en su defecto, las concesiones se otorgaran atendiendo al orden en que hubieran sido solicitadas cuando

no se haya establecido el procedimiento de publicación de posibilidades de otorgamiento de las concesiones que incluya un periodo de recepción de solicitudes.

**ARTICULO 37.**—Los mandatos que se otorguen para los efectos de los párrafos segundo y tercero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, deberán ser sometidos previamente a la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, acompañando al instrumento correspondiente, los documentos que acrediten fehacientemente la existencia y la naturaleza de la obligación bilateral, o en su caso, los elementos que acrediten el medio para cumplir con la obligación contraída.

**ARTICULO 38.**—Los concesionarios rendirán anualmente un informe del estado contable de su empresa de acuerdo con las normas que para tal efecto tenga

establecidas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO 39.**—Los concesionarios presentarán un programa general de desarrollo y un programa de ejecución de obras y ampliación del sistema para el año siguiente, así como el proyecto de inversiones para los cinco años siguientes.

Estos programas, para su autorización serán presentados con una antelación mínima de seis meses al año al cual correspondan. Es obligatorio que el proyecto de inversiones para cinco años sea revisado anualmente para su corrección, actualización y posterior aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**ARTICULO 40.**—Cuando el concesionario haya cumplido con todas las obligaciones y disposiciones establecidas en la Ley de Vías Generales de Comunicación, en este Reglamento, y demás disposiciones aplicables en la materia, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrá obtener el beneficio de la prórroga de la concesión otorgada, por el plazo que lije la misma Secretaría.

Para tramitar la prórroga de una concesión, su titular deberá solicitarla por escrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuando menos con noventa días de anticipación al término de su vigencia.

**ARTICULO 41.**—Al vencimiento de la vigencia de la concesión o de su prórroga, pasará a favor de la Nación el sistema de televisión por cable del servicio concesionado con sus bienes, servicios auxiliares, dependencias y demás accesorios, como lo previene el artículo 89 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Pasarán igualmente al dominio de la Nación los bienes de todo gravamen, los equipos, útiles, muebles, inmuebles y demás bienes que sean necesarios para continuar la explotación del sistema.

Si durante la décima parte del tiempo que precede a la fecha de la reversión el concesionario no mantiene el sistema de televisión por cable y sus accesorios y servicios auxiliares en buen estado, el Gobierno Federal nombrará un interventor que vigile o se encargue de mantener el sistema al corriente, para que sea proporcionado un servicio eficiente.

**ARTICULO 42.**—Además de las que se mencionen en el título de concesión son causas especiales de caducidad:

I.—El traspasar, gravar, enajenar o permitir el control, cualesquiera que sean los medios empleados, de la concesión, de los derechos que de ella se derivan, de los bienes empleados en la explotación del servicio, de sus dependencias y accesorios, a extran-

jeros, o bien admitirlos como socios de las empresas concesionarias, permitir que alguno o algunos de los accionistas preste su nombre a un extranjero, simular, ocultar o falsear la titularidad de acciones o parte del capital de las sociedades concesionarias y, cuando el concesionario sea persona física, preste su nombre a un extranjero o nacional.

Cuando el concesionario incurra en alguna de las causas especiales de caducidad citadas en el párrafo anterior, además de la caducidad de la concesión, perderá en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y toda clase de valores relativos a la explotación del servicio.

II.—Porque el concesionario modifique al usuario, por cualquier concepto, las tarifas aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

III.—Porque el concesionario celebre con los usuarios contratos cuyo contenido sea distinto al del contrato tipo autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IV.—Porque no se efectúen las inversiones o gastos necesarios para mantener la calidad del servicio requerido en las normas técnicas establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 43.—En caso de fallecimiento del titular de una concesión para instalar y explotar un sistema de televisión por cable, se procederá en la forma siguiente:

En tanto se designe albacea de la sucesión se nombrará un interventor judicial, quien deberá acreditar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tal carácter, mediante copia certificada de las actuaciones en que conste su nombramiento y aceptación.

Designado el albacea de la sucesión, éste comprobará su carácter ante la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante copia certificada de las actuaciones judiciales en que consten su nombramiento, la aceptación y discernimiento del cargo.

Al hacerse la adjudicación de los bienes hereditarios, el albacea, o bien la persona en cuyo favor se haya adjudicado el sistema, comprobará ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tanto dicha adjudicación por medio de copia certificada de la resolución respectiva, como por los documentos que acrediten que él o los herederos a quien se haya adjudicado el sistema, son de nacionalidad mexicana y satisfacen los demás requisitos legales para ser titulares de una concesión, debiendo nombrar en su caso representantes común para tal efecto.

Si el heredero o herederos no reúnen los requisitos legales para ser titulares de la concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hará saber a éstos la falta de idoneidad y otorgará un plazo de sesenta días para que se proceda a la cesión gratuita de los derechos derivados de la concesión y enajenación de los bienes afectos a la misma, en favor de tercero, quedando sujeta dicha cesión y enajenación a la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 44.—Las concesiones para instalar, operar y explotar un sistema de televisión por cable, tendrán una vigencia de quince años a partir de la fecha en que el concesionario inicie la operación comercial del sistema y, una vez concluido el plazo, podrá prorrogarse o operará la reversión de los bienes en favor de la Nación, en los términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y de este Reglamento.

ARTICULO 45.—Para determinar en qué forma han funcionado los sistemas de televisión por cable y la situación global en que se encuentran, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, practicará cada cinco años una visita de inspección técnica, administrativa y financiera sin perjuicio de que se lleven a cabo las visitas de inspección de cualquier otra naturaleza, a fin de realizar una evaluación integral del sistema en cuestión.

Si del resultado de la evaluación integral se desprende la necesidad de realizar modificaciones y mejoras en el funcionamiento del sistema, se le notificará al concesionario, otorgándole un plazo para que lleve a cabo dichas mejoras o modificaciones.

En caso de no dar cumplimiento dentro del plazo fijado, el concesionario será sancionado en los términos establecidos por la Ley de Vías Generales de

ARTICULO 46.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá autorizar ampliaciones a los sistemas de Televisión por Cable ya establecidos a poblaciones que se encuentren dentro de la zona de influencia económica de su concesión, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

Que no exista solicitud de concesión para la población en que se pretenda hacer la ampliación.

Que la ampliación haya sido considerada dentro de los planes de expansión del concesionario solicitante.

ARTICULO 47.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará cuando otorgará concesión o autorizará una ampliación a un sistema ya concesionado, dependiendo de la viabilidad técnica y económica de ambas alternativas.

ARTICULO 48.—Todo sistema de televisión por cable deberá contar con un responsable técnico que posea Certificado de la clase correspondiente a la importancia del sistema a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El responsable deberá radicar en la localidad donde se encuentra el sistema o en población cercana autorizada por la propia Secretaría.

### CAPITULO TERCERO

#### Permisos

ARTICULO 49.—Se requerirá permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar y operar sistemas de televisión por cable, siempre y cuando no se tenga propósito comercial alguna.

ARTICULO 50.—Las solicitudes de permiso deberán expresar la ubicación del sistema, del centro de recepción o generador, así como sus características técnicas y ajustarse a los requisitos señalados en el instructivo que para tal efecto proporcione la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 51.—Recibida una solicitud de permiso, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la revisará para determinar si reúne los requisitos que fueron señalados y si técnicamente es posible la instalación y funcionamiento del sistema de televisión por cable solicitado.

ARTICULO 52.—En caso afirmativo, la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará al solicitante el monto de la fianza que deberá constituir para garantizar la continuación del trámite de la solicitud.

ARTICULO 53.—La fianza a que alude el artículo anterior quedará sin efecto al otorgarse o negarse el permiso. Si el interesado abandona el trámite, la garantía se aplicará en favor del Erario Federal.

ARTICULO 54.—Llenados los requisitos señalados por la Ley de Vías Generales de Comunicación y este Reglamento, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgará el permiso respectivo.

ARTICULO 55.—Los permisos se otorgarán por tiempo indefinido y serán revocables en cualquier tiempo a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por violaciones a la Ley de Vías Generales de Comunicación, a este Reglamento o por cambiar o incumplir las condiciones que dieron lugar al permiso, escuchando previamente al interesado, y de acuerdo con los motivos y fundamentos que apoyen la revocación.

deberá presentarse la solicitud por escrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Telecomunicaciones, acompañándola de los siguientes documentos:

a).—Original o copia certificada por notario público, de la Escritura Constitutiva de la Sociedad o Asociación Civil, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, D. F.

b).—Diagramas técnicos y memorias descriptivas de las instalaciones, así como plano de la población, vecindario, edificio o lugar en que se hará el cableado, firmados por un perito en telecomunicaciones.

c).—Proposición y aceptación del cargo, de un responsable técnico con licencia en vigor expedida por la Dirección General de Telecomunicaciones.

d).—Aportación que pretende cobrarse a los usuarios del sistema comunal, para la compra de los equipos, material y para las conexiones, desconexiones, operación y mantenimiento de las instalaciones.

**ARTICULO 57.**—Los fraccionadores o constructores de unidades habitacionales en cuyas obras esté involucrado el servicio de televisión por cable, deberán solicitar permiso previo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para realizar la instalación del sistema.

**ARTICULO 58.**—Los fraccionadores o constructores de unidades habitacionales en ciudades donde existan concesionarios para la prestación del servicio de televisión por cable, deberán recurrir a ellos a fin de solicitarles el servicio; en caso de negativa por parte de los concesionarios, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará si concede permiso para la instalación del sistema.

#### CAPITULO CUARTO

##### Instalación

**ARTICULO 59.**—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes únicamente autorizará la instalación de los sistemas de televisión por cable, cuando hayan reunido las condiciones previstas en las normas técnicas de instalación y operación aprobadas por la propia Secretaría.

**ARTICULO 60.**—Los concesionarios presentarán ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la documentación elaborada y firmada por un perito en telecomunicaciones, la cual deberá contener entre otros los datos relativos al centro de control, sección troncal, sección de distribución y sección de acometida. Cuando la señal sea recibida por medio de una antena, figurarán el diagrama de respuestas de la misma y la altura de su estructura; si existen líneas de alta tensión cercanas al punto de instalación, su distancia en relación con el sistema de recaptación.

**ARTICULO 61.**—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes aprobará si proceden los proyectos de ubicación y altura de la estructura o estructuras que constituyen, o soportan al sistema de recepción, en su caso, se estará a lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la protección de la navegación aérea y fijara el número y características de las señales preventivas para este tipo de navegación.

**ARTICULO 62.**—Las autorizaciones de modificación o cambio de ubicación del sistema se otorgarán sin perjuicio de que se ordene un nuevo cambio o modificación si se observa interferencia a los servicios de telecomunicaciones establecidos con anterioridad. Tales modificaciones o cambios de operación deberán ser proyectados y se realizarán bajo la responsabilidad de un

perito en telecomunicaciones.

**ARTICULO 63.**—Los concesionarios no podrán cambiar en todo o en parte la ubicación de los sistemas ni introducirles modificación alguna que altere la documentación técnica aprobada, sin previa autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Tampoco podrán efectuar cambios que produzcan un funcionamiento que no se ajuste a las normas técnicas establecidas.

Se exceptuaran de lo dispuesto en el párrafo anterior los trabajos de urgencia y los de pequeña importancia necesarios para el servicio, de los cuales deberá rendirse un informe posterior a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**ARTICULO 64.**—Las instalaciones se efectuarán de conformidad con las especificaciones del proyecto aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**ARTICULO 65.**—Los concesionarios están obligados a instalar y reservar dentro de su sistema de televisión por cable, para uso exclusivo del Gobierno Federal tres canales de televisión para los fines que éste señale.

**ARTICULO 66.**—La instalación parcial o total de un sistema de televisión por cable sólo podrá llevarse a cabo cuando se hayan llenado los requisitos técnicos y administrativos correspondientes y se cuente con la autorización por escrito.

**ARTICULO 67.**—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgará un plazo prudente para la instalación del sistema. En caso de que las instalaciones no se lleven a cabo dentro del plazo indicado podrá otorgarse una prórroga previo estudio de las causas que motivaron el retraso, si éstas son imputables al concesionario se hará efectivo el 10% de la garantía en cumplimiento de obligaciones a favor del Erario Federal, otorgándose la prórroga correspondiente que no será mayor de seis meses. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

#### CAPITULO QUINTO

##### Operación

**ARTICULO 68.**—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, autorizará un sistema de televisión por cable cuando la señal entregada a los suscriptores sea de la calidad aceptada en las normas técnicas en vigor.

**ARTICULO 69.**—La operación del sistema deberá comenzar diariamente, a la hora en que se inicien las transmisiones de la primera estación de televisión que se distribuya, y concluir no antes de que terminen de transmitir todas las estaciones de televisión cuya señal se distribuya por el mismo.

**ARTICULO 70.**—La operación del sistema no deberá interferir en forma alguna con la recepción de las señales de televisión que sean radiodifundidas en la misma área de servicio. Las señales provenientes de estaciones nacionales serán distribuidas en forma íntegra, sin mutilaciones o cortes de ninguna naturaleza.

**ARTICULO 71.**—Cuando las estaciones de televisión cuyas señales esté captando el sistema, se encadenen de conformidad con lo que ordene el Gobierno Federal en lo relacionado con esta materia, el concesionario distribuirá esa misma señal por todos los canales del sistema.

**ARTICULO 72.**—Cuando el sistema únicamente ge-

nere canales propios, también tendrá la obligación de transmitir aunque en forma diferida, la programación motivo de encadenamiento.

**ARTICULO 73.**—Los sistemas de televisión por cable deberán estar dotados de los elementos necesarios para proteger la vida humana y los dispositivos para proteger las instalaciones. Asimismo, contarán con los elementos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se requieran para garantizar la continuidad y eficiencia del servicio.

**ARTICULO 74.**—Los concesionarios o permisionarios deberán tener disponibles las herramientas necesarias y los equipos de medición y prueba que exijan las normas técnicas vigentes para el correcto mantenimiento de las instalaciones.

**ARTICULO 75.**—Los concesionarios deberán rendir informe a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de cualquier cambio modificable no imputable al propio concesionario de las características técnicas que varíe la calidad de la señal suministrada a los suscriptores, al día siguiente de la fecha en que ocurra. Cuando dichos cambios originen una degradación de la señal, indicará en su informe el tiempo que considere necesario para subsanar las deficiencias en la señal que suministra.

**ARTICULO 76.**—Los sistemas de televisión por cable no deberán suspender su funcionamiento salvo por caso fortuito o fuerza mayor. El concesionario o permisionario deberá informar por cualquier medio a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de:

I.—La suspensión del servicio y las causas que lo motivaron.

II.—La normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la suspensión.

Los informes a que se refieren los incisos anteriores se harán en cada caso en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

**ARTICULO 77.**—Se bonificará al suscriptor que resulte afectado, la cantidad que proporcionalmente le corresponda cuando se suspenda el servicio o no le sea proporcionado por deficiencias en el sistema por más de veinticuatro horas consecutivas, independientemente del horario del servicio, excepto cuando la suspensión obedezca a causas directamente imputables al suscriptor.

**ARTICULO 78.**—Se proporcionará señal única y exclusivamente al número de aparatos estipulados en el contrato correspondiente firmado entre el suscriptor y la empresa.

**ARTICULO 79.**—El servicio se prestará a todos los solicitantes sin distinción atendiendo a la fecha de la solicitud.

**ARTICULO 80.**—Los concesionarios y permisionarios de sistemas de televisión por cable, están obliga-

dos a remitir anualmente un informe técnico del funcionamiento y operación del sistema, llenando el cuestionario que para tal efecto formule la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Dicho informe deberá ser elaborado y firmado por un perito de telecomunicaciones; además, deberá incluir los datos que para fines estadísticos le sean requeridos.

## CAPITULO SEXTO

### Programación

**ARTICULO 81.**—El contenido de la programación se ajustará a las disposiciones legales establecidas para tal efecto y quedará bajo la vigilancia de la Secretaría de Gobernación conforme a la Ley.

Para este fin se entenderá de aplicación analógica el contenido del Capítulo Tercero de la Ley Federal de Radio y Televisión, y su Título Sexto en lo que sea aplicable, además el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones, debiendo los concesionarios y permisionarios acatar las disposiciones que en los mismos se establecen.

**ARTICULO 82.**—La programación que se distribuya a través de los sistemas de televisión por cable, se clasificará en dos formas:

a).—Programación generada localmente por el sistema, y

b).—Programación distribuida, procedente de estaciones radiodifusoras de televisión

**ARTICULO 83.**—Los sistemas de televisión por cable, pueden distribuir dentro de su programación generada localmente, publicidad de tipo comercial, debiendo para este fin, cubrir previamente los requisitos fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los cuales se harán del conocimiento de los concesionarios mediante instructivo que para tal efecto emita la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**ARTICULO 84.**—Los concesionarios podrán introducir publicidad de tipo comercial o propaganda a través de sus sistemas de televisión por cable, únicamente por los propios canales generados y no deberán interferir o intercarse dentro de la programación procedente de estaciones radiodifusoras, de televisión nacionales.

El concesionario deberá recabar autorización previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tanto para la generación de canales como para la inserción de publicidad y propaganda.

**ARTICULO 85.**—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las empresas de televisión por cable en el cobro de anuncios comerciales que se inserten en su programación y que sean contratados para su transmisión al público, tomando en cuenta, entre otros, las inversiones, los gastos originados y el horario de transmisión.

Los concesionarios y permisionarios de los sistemas de televisión por cable, presentarán ante la Secretaría los proyectos de tarifa para la inserción de anuncios comerciales, para su aprobación, las cuales una vez registradas tendrán una vigencia mínima de un año. Dichas tarifas incluirán la participación al Gobierno Federal.

La misma Secretaría aprobará las reglas de aplicación de las citadas tarifas y las modalidades de venta del tiempo destinado a publicidad, vigilando que se apliquen correctamente y que no se hagan devoluciones o bonificaciones que impliquen la reducción de los mínimos.

**ARTICULO 86.**—Tratándose de programación generada en el extranjero, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la sustitución de propaganda.

**ARTICULO 87.**—La adquisición, renta, convenio, acuerdo u otras formas que contraiga el concesionario con terceros para obtener la programación que

vaya a emitir por su propio canal, será responsabilidad exclusiva del concesionario. Los productos y anuncios derivados de la publicidad deberán contar con las autorizaciones que establezcan las leyes correspondientes.

**ARTICULO 88.**—Habrá una tolerancia de cinco minutos para la transmisión de anuncios en relación con el horario contratado, sin que por ello surta modificaciones el costo del anuncio.

**ARTICULO 89.**—Las emisiones de publicidad comercial o propaganda serán intercaladas dentro de la programación que origine el concesionario de acuerdo a la siguiente disposición: Por cada hora de transmisión las interrupciones para comerciales no podrán ser más de seis y cada interrupción no excederá de un minuto y medio de duración. En caso de eventos especiales las interrupciones para la inclusión de comerciales se realizarán a las propias interrupciones del espectáculo sin demérito del mismo.

**ARTICULO 90.**—El Gobierno Federal participará en los ingresos tarifados derivados de las ventas mensuales de servicios publicitarios en la misma proporción que se establece en el artículo 27 de este Reglamento, por lo que hace a los ingresos obtenidos de la distribución de señales de televisión por cable. El concesionario pagará la participación mediante liquidación que presente en las Cajas de la Tesorería de la Federación o, en su caso, en la Oficina Federal de Hacienda de su domicilio, dentro del mes siguiente al que correspondan los ingresos a que este precepto se refiere. La copia de la liquidación se presentará ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, acompañada de una relación de las facturas del mes que por este concepto se originen.

**ARTICULO 91.**—En toda transmisión de prueba o ajuste de canales generados que se lleve a cabo en los sistemas de televisión por cable, así como durante el desarrollo de los programas y en lapsos no mayores de treinta minutos, deberá transmitir la identificación del canal que le haya autorizado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, seguido del nombre de la localidad donde esté instalado.

## CAPITULO SEPTIMO

### Inspección y Vigilancia

**ARTICULO 92.**—En cumplimiento de las facultades que las leyes y este Reglamento le otorgan, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes practicará en cualquier tiempo la vigilancia y las visitas de inspección técnica y administrativa que considere pertinentes.

**ARTICULO 93.**—Las visitas de inspección técnica a los sistemas de televisión por cable tendrá por objeto comprobar que las instalaciones se ajusten a lo autorizado en las memorias descriptivas, planos de distribución y demás documentación técnica, así como determinar si su funcionamiento satisface los lineamientos establecidos. Dichas visitas podrán ser de carácter inicial, ordinario, especial, de comprobación, de suspensión del servicio, o de clausura, según lo determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**ARTICULO 94.**—Las visitas administrativas tendrán por objeto comprobar la exactitud de las declaraciones de ingresos y egresos presentadas por los concesionarios; verificar si los pagos por participación al Gobierno Federal se están efectuando debida y oportunamente y, en general, el estado financiero de los sistemas. En estas visitas, además del aspecto contable de los sistemas, se verificará el aspecto administrativo y la estricta observancia de las tarifas y demás disposiciones relativas, dictadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**ARTICULO 95.**—Los concesionarios de sistemas de

televisión por cable, ya sea personalmente o a través de sus representantes, así como los responsables técnicos, están obligados a dar todas las facilidades para que las inspecciones sean practicadas sin demora, previa la plena identificación del inspector, permitiéndole comprobar el funcionamiento de todas y cada una de las partes, aparatos y accesorios que formen el sistema, proporcionándole, sin limitaciones ni restricción alguna, todos los informes y datos que sean necesarios para llenar su cometido y mostrándole planos, expedientes, libros y todos los documentos concernientes al aspecto técnico, administrativo y contable del sistema visitado. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para los fines procedentes.

**ARTICULO 96.**—Con el objeto de facilitar la función de inspección de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de los siguientes documentos deberán ser mostrados durante las visitas de inspección a los sistemas de televisión por cable:

I.—Los que deben estar físicamente en la oficina de la localidad donde se encuentre el sistema de televisión por cable:

Autorización para operar comercialmente el sistema.

Memorias y diagramas aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de todo el sistema.

Plano de distribución actualizado y aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Instructivos de los equipos y materiales de que constan las instalaciones del sistema.

Certificado del responsable técnico y oficio con el que haya sido aceptado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Autorización para efectuar las instalaciones del sistema de televisión por cable.

Título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Contratos de servicio celebrados entre la empresa concesionaria y los suscriptores.

Recibos por todos los diferentes conceptos cobrados a los suscriptores.

Relaciones de todos los equipos y materiales que constituyan las instalaciones del sistema.

Relación de los equipos y materiales que se tengan almacenados.

Relación de instrumentos de medición y herramientas que se tengan para el mantenimiento y la comprobación del funcionamiento del sistema:

II.—Los que deben estar físicamente en la oficina matriz del concesionario del servicio de televisión por cable:

Oficio con el que se haya autorizado la tarifa que se cobre a los suscriptores.

Contratos de servicio celebrados entre la empresa concesionaria y los suscriptores durante los últimos cinco años.

Recibos por todos los diferentes conceptos cobrados a los suscriptores durante los últimos cinco años.

Libros de contabilidad autorizados por la Secretaría

ría de Hacienda y Crédito Público:

- a).—Diario.
- b).—Mayor.
- c).—De Inventarios y Balances.
- d).—De Actas
- e).—De Ingresos y Egresos (únicamente personas físicas).

Estado de pérdidas y ganancias del último ejercicio.

Facturas que comprueben la propiedad de las instalaciones del sistema.

Comprobantes de pagos efectuados a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por concepto de participación, permisos, y otros relacionados.

Comprobantes del número de suscriptores que cada mes haya tenido el sistema, durante los cinco últimos años.

Relaciones de activo fijo.

III.—Los que deben estar físicamente tanto en la oficina matriz como en la oficina de la localidad.

"Diario Oficial" en el que se publique la fecha en que entra en vigor la tarifa autorizada.

Tarifa impresa y autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,

Nóminas.

Copia de este Reglamento, de las Normas y un ejemplar de la Ley de Vías Generales de Comunicación o del folleto de Disposiciones Legales y Administrativas, aplicables a sistemas de televisión por cable.

IV.—Los que deben estar físicamente en la oficina de la localidad, para cuando se encuentre en los casos previstos en dichos documentos.

Autorización de la Secretaría de Gobernación para distribuir en el sistema señales de televisión originadas en el extranjero.

Autorización para generar uno o más canales de televisión en el sistema.

Oficios y documentos que autoricen alguna modificación a la autorizada originalmente.

Certificado de operador de turno cuando el responsable técnico no radique en la población donde se tiene instalado el sistema.

ARTICULO 97.—Los documentos indicados en el artículo anterior podrán ser presentados en original o fotocopia, sin perjuicio de la facultad del inspector para exigir el cotejo correspondiente.

ARTICULO 98.—Cuando no se cuente con oficina matriz, toda la documentación indicada anteriormente, deberá estar concentrada en la oficina de la localidad donde se encuentre el sistema de televisión por cable.

ARTICULO 99.—En el caso de concesionarios que cuenten con permisos o autorizaciones para operar servicios auxiliares como son: sistemas de enlace radioeléctrico o por líneas físicas, sistemas radiotelefónicos privados y demás concernientes para la operación y mantenimiento de sistemas de televisión por cable, se sujetarán a las disposiciones contenidas en las propias

ARTICULO 100.—En la bitácora, se deberán registrar por parte del perito en telecomunicaciones y el responsable técnico, todos los incidentes relacionados con la operación y mantenimiento del sistema.

ARTICULO 101.—Si el resultado de las visitas de inspección se hicieran evidentes irregularidades que puedan ser corregidas en el transcurso de las mismas, el inspector comisionado consignará en las actas que levante tanto el hecho relativo a las deficiencias encontradas como el de su corrección, indicando la forma en que finalmente quedaron corregidas dichas irregularidades, lo cual no será en descargo de las responsabilidades en que incurrieren los concesionarios al operar deficientemente su sistema.

ARTICULO 102.—Los concesionarios y permisionarios de los sistemas de televisión por cable pagarán los derechos por la inspección que realice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a las cuotas que se establezcan en el decreto respectivo.

## CAPITULO QUINTO

### Sanctiones

ARTICULO 103.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes aplicará las sanciones correspondientes, a quien infrinja lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación y este Reglamento y de manera específica en los siguientes casos:

I.—Por instalar, operar y explotar un sistema sin concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II.—Por no construir dentro de los plazos señalados, las instalaciones autorizadas por la Secretaría.

III.—Por cambiar la ubicación del sistema o introducir alguna modificación substancial técnica, sin autorización.

IV.—Por violación al horario de operación establecido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

V.—Por violación a las reglas o modalidades de operación establecidas por la Secretaría.

VI.—Por no estar registradas en la bitácora respectiva las observaciones y mediciones practicadas por el perito, en el proceso de instalación del sistema y las incidencias relacionadas con la operación y mantenimiento.

VII.—Por suspender el servicio total o parcialmente sin causa justificada, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

VIII.—Por no contar con responsable técnico.

IX.—Por no acatar disposiciones relacionadas con la seguridad, utilidad y eficiencia del servicio.

X.—Por interferir a otros servicios de telecomunicación dentro de sus áreas de servicio.

XI.—Por explotar un sistema sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

XII.—Por emitir acciones, obligaciones o bonos o por aumentar el capital sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

XIII.—Por cambio, adición o supresión de accionistas sin autorización de la Secretaría

XIV.—Porque se traspase, arriende, grave, enajene o se permita el control de la concesión cualesquiera que sean los medios empleados, o por ceder o enajenar las acciones o partes sociales de la concesión, sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

XV.—Por celebrar contratos de administración del sistema concesionado, sin la aprobación de la Secretaría.

XVI.—Por transmitir publicidad o propaganda no autorizada.

XVII.—Por no dar las facilidades necesarias a los inspectores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el buen desempeño de su cometido.

XVIII.—Por no mostrar a los inspectores la documentación técnica, administrativa y contable que deba obrar en las oficinas de la localidad.

XIX.—Por no mostrar a los inspectores la documentación técnica, administrativa y contable que deba obrar en el domicilio legal o en el lugar donde tenga su administración principal.

XX.—Por no cubrir dentro del plazo que se fije, la participación que corresponde al Gobierno Federal.

XXI.—Por no remitir a Nacional Financiera, S. A., el total de los depósitos que como garantía del pago de la cuota mensual, le entreguen los suscriptores del sistema.

XXII.—Por no enviar en tiempo y forma los planes y programas de desarrollo y proyectos de inversiones.

XXIII.—Por no enviar en tiempo y forma la información específica relacionada con la operación y administración del sistema que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicite.

XXIV.—Por quejas graves del público por alteración de tarifas, por prestar servicio sin celebrar contrato y demás infracciones que contempla la Ley de Vías Generales de Comunicación en materia de tarifas, excepto las señaladas en dicha Ley como causales de caducidad de la concesión.

XXV.—Por rehusarse a prestar el servicio a cualquier solicitante dentro del área o programa autorizados.

XXVI.—Por rehusarse a bonificar la parte proporcional de la cuota mensual a cualquier suscriptor cuando suspenda el servicio por más de veinticuatro horas consecutivas.

XXVII.—Por celebrar contratos con los suscriptores del sistema, no aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

XXVIII.—Por no cumplir con el envío de las relaciones de altas y bajas mensuales en tiempo y forma.

XXIX.—Porque en la depuración de altas y bajas se encuentren omisiones no justificadas.

XXX.—Cualesquiera otra violación a lo estipulado en el clausulado de la concesión.

ARTICULO 104.—Las violaciones indicadas en el artículo anterior serán objeto de sanción mediante el procedimiento siguiente:

Presentadas las pruebas y defensas o transcurrido el plazo otorgado para ello, sin que se hubieren presentado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hará el análisis y valorará las pruebas y defensas presentadas según el caso, y dictará la sanción que corresponda en los términos establecidos en la Ley de Vías Generales de Comunicación, y la hará del conocimiento del interesado.

#### TRANSITORIO

UNICO.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dictado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 18 de Enero de 1979, No. 13)

## SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

**DECRETO** por el que se adiciona un párrafo inicial al Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirmi el siguiente

#### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las HH. Legislaturas de los Estados, declara adicionado un párrafo inicial al Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO UNICO.—Se adiciona un párrafo inicial al Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 123.—Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.—.....

B.—.....

## TRANSITORIOS

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 5 de diciembre de 1978.—Antonio Ocampo Ramírez, S.P.—Antonio Riva Palacio López, D.P.—Roberto Corzo Gay, S.S.—Miguel Bello Pineda, D.S.—AGUASCALIENTES: Rodolfo Landeros Gallegos, Sen.—Héctor Hugo Olivares Ventura, Sen.—Jesús Martínez Gortari, Dip.—Camilo López Gómez, Dip.—BAJA CALIFORNIA: Celestino Salcedo Monteón, Sen.—Oscar Baylón Chacón, Sen.—Ricardo Egua Valderrama, Dip.—Alfonso Ballesteros Pelayo, Dip.—Alfonso Garzón Santibáñez, Dip.—BAJA CALIFORNIA SUR: Alberto A. Alvarado Arámburu, Sen.—Víctor Manuel Liceaga Rumba, Sen.—Víctor Manuel Peralta Osuna, Dip.—Agapito Duarte Hernández, Dip.—CAMPECHE: Rosa Ma. Martínez Denegri, Sen.—Joaquín E. Repetto Ocampo, Sen.—Abelardo Carrillo Zavala, Dip.—Jorge Muñoz Icthe, Dip.—COAHUILA: Oscar Ramírez Mijares, Sen.—Gustavo Guerra Castaños, Sen.—José de las Fuentes Rodríguez, Dip.—Carlos Ortiz Tejeda, Dip.—Fernando Cabrera Rodríguez, Dip.—Julián Muñoz Uresti, Dip.—COLIMA: Griselda Álvarez Ponce de León, Sen.—Antonio Salazar Salazar, Sen.—Ramón Serrano García, Dip.—Fernando Moreno Peña, Dip.—CHIAPAS: Roberto Corzo Gay, Sen.—Horacio Castellanos Coutiño, Sen.—Jaime Sabines Gutiérrez, Dip.—J. Fernando Correa Suárez, Dip.—Homero Tovilla Cristiani, Dip.—Manuel Villafuerte Mijangos, Dip.—Gonzalo A. Esponda Zebadúa, Dip.—Leonardo León Cerpa, Dip.

CHIHUAHUA: Oscar Ornelas Kuchle, Sen.—Mario Carballo Pazos, Sen.—Alberto Ramírez Gutiérrez, Dip.—Oswaldo Rodríguez González, Dip.—José Reyes Estrada Aguirre, Dip.—Juan Ernesto Madera Prieto, Dip.—Artemio Iglesias Miramontes, Dip.—José Refugio Mar de la Rosa, Dip.—DISTRITO FEDERAL: Luis del Toro Calero, Sen.—Joaquín Gamboa Pascoe, Sen.—Eduardo Andrade Sánchez, Dip.—José Salvador Lima Zuno, Dip.—Carlos Riva Palacio Velasco, Dip.—Enrique Ramírez y Ramírez, Dip.—Miguel Molina Herrera, Dip.—Alfonso Rodríguez Rivera, Dip.—Ma. Elena Marqués de Torruco, Dip.—Julio César Mena Brito Andrade, Dip.—Venustiano Reyes López, Dip.—Gloria Carrillo Salinas, Dip.—Jaime Aguilar Álvarez y Mazarrosa, Dip.—Miguel López Riveroll, Dip.—Rodolfo González Guevara, Dip.—Jorge Mendicutti Negrete, Dip.—Juan José Osorio Palacios, Dip.—Alfonso Argudín Laria, Dip.—Héctor Hernández Casanova, Dip.—Hugo Díaz Velázquez, Dip.—Abraham Martínez Rivero, Dip.—Jesús González Balandrano, Dip.—Martha Andrade de Del Rosal, Dip.—Higenia Martínez Hernández, Dip.—Enrique Soto Izquierdo, Dip.—Enrique Álvarez del Castillo L., Dip.—Celia Torres de Sánchez, Dip.—Humberto Serrano Pérez, Dip.—Hugo Roberto Castro Aranda, Dip.

DURANGO: Ignacio Castillo Mena, Sen.—Tomás Rangel Perales, Sen.—Angel Sergio Guerrero Mier, Dip.—Maximiliano Silerio Esparza, Dip.—Salvador Reyes Nevárez, Dip.—José Ramírez Gamero, Dip.

GUANAJUATO: Euquerio Guerrero López, Sen.—Jesús Cabrera Muñoz Ledo, Sen.—Esteban Mario Garza Izarra, Dip.—Enrique Gómez Guerra, Dip.—Juan J. Varela Mayorga, Dip.—Miguel Montes García, Dip.—Aurelio García Sierra, Dip.—Alfredo Carrillo Juárez, Dip.—Enrique León Hernández, Dip.—Graciela Meave Torrescano, Dip.—Donaciano Luna Hernández, Dip.

GUERRERO: Jorge Soberón Acevedo, Sen.—Alejandro Cervantes Delgado, Sen.—Isaías Gómez Salgado, Dip.—Isaías Duarte Martínez, Dip.—Miguel Bello

veriano García Castrejón, Dip.—Salustio Salgado Guzmán, Dip.

HIDALGO: Humberto A. Lugo Gil, Sen.—Ladislao Castillo Feregrino, Dip.—Luis José Dorantes Segovia, Dip.—Efraín Mera Arias, Dip.—José Antonio Zorrilla Pérez, Dip.—Vicente J. Trejo Callejas, Dip.

JALISCO: José María Martínez Rodríguez, Sen.—Arnulfo Villaseñor Saavedra, Sen.—Jaime Alberto Ramírez Gil, Dip.—Reynaldo Dueñas Villaseñor, Dip.—Félix Flores Gómez, Dip.—Porfirio Cortés Silva, Dip.—José Mendoza Padilla, Dip.—Rigoberto González Quezada, Dip.—Ma. Refugio Castellón Coronado, Dip.—Ricardo Pedro Chávez Pérez, Dip.—Ma. Guadalupe Urzúa Flores, Dip.—Francisco Javier Santillán O., Dip.—Héctor Fco. Castañeda Jiménez, Dip.—Rafael González Pimentía, Dip.—Jesús Alberto Mora López, Dip.

MEXICO: Leonardo Rodríguez Alcaine, Sen.—Gustavo Baz Prada, Sen.—Gildardo Herrera Gómez Tagle, Dip.—Josefina Esquivel de Quintana, Dip.—José Delgado Valle, Dip.—Arturo Martínez Legorreta, Dip.—José Martínez Martínez, Dip.—Rosendo Franco Escamilla, Dip.—Julio Zamora Batiz, Dip.—Armando Labra Manjarrez, Dip.—Juan Ortiz Montoya, Dip.—José Luis García García, Dip.—Fernando del Moral Bermúdez, Dip.—Cecilio Salas Gálvez, Dip.—Pedro Avila Hernández, Dip.—Armando Hurtado Navarro, Dip.—Héctor Ximénez González, Dip.

MICHOACAN: José Luis Escobar Herrera, Sen.—Guillermo Morfín García, Sen.—Nicanor Gómez Reyes, Dip.—Antonio Jaimes Aguilar, Dip.—Raúl Lemus García, Dip.—Roberto Garibay Ochoa, Dip.—Jaime Bravo Ramírez, Dip.—Eduardo Estrada Pérez, Dip.—Juan Rodríguez González, Dip.—Héctor Terán Torres, Dip.—Roberto Ruiz del Río, Dip.

MORELOS: Angel Ventura Valle, Sen.—Javier Rondero Zubieta, Sen.—Antonio Riva Palacio López, Dip.—Filomeno López Rea, Dip.

NAYARIT: Leobardo Ramos Martínez, Sen.—Daniel Espinosa Galindo, Sen.—Ignacio Langarica Quintana, Dip.—Ma. Hilaria Domínguez Arvizu, Dip.

NUEVO LEON: Napoleón Gómez Sada, Sen.—Federico Amaya Rodríguez, Sen.—Carlota Vargas Garza, Dip.—Heriberto Dante Santos Lozano, Dip.—Raúl Carrillero Escamilla, Dip.—Eleazar Ruiz Cerda, Dip.—Arturo Luna Lugo, Dip.—Jesús Puente Leyva, Dip.—Roberto Olivares Vera, Dip.

OAXACA: Rodolfo Alavez Flores, Sen.—Jorge Cruickshank García, Sen.—Lucía Betanzos de Bay, Dip.—Gustavo Santaella Cortés, Dip.—Ericel Gómez Nuca-mendi, Dip.—Ernesto Aguilar Flores, Dip.—Luis Candelario Jiménez Sosa, Dip.—Heladio Ramírez López, Dip.—Zoraida Berlan de Badillo, Dip.—Julio Esponda Soiana, Dip.—Raúl Bolaños Cacho Guzmán, Dip.

PUEBLA: Horacio Labastida Muñoz, Sen.—Blas Chumacero Sánchez, Sen.—Nicolás Pérez Pavón, Dip.—Jorge Efraín Domínguez Ramírez, Dip.—Antonio Montes García, Dip.—Antonio Jesús Hernández Jiménez, Dip.—Sacramento Jofre Vázquez, Dip.—Antonio Tenorio Adame, Dip.—Guadalupe López Bretón, Dip.—Jesús Sarabia y Ordóñez, Dip.—Jorge Murad Macluf, Dip.—Adolfo Rodríguez Juárez, Dip.

QUERETARO: Rafael Camacho Guzmán, Sen.—Telésforo Trejo Uribe, Sen.—Eduardo Donaciano Ugalde Vargas, Dip.—Vicente Montes Velázquez, Dip.

QUINTANA ROO: Vicente Coral Martínez, Sen.—José Blanco Peyrefitte, Sen.—Carlos Gómez Barrera, Dip.—Emilio Oxe Tah, Dip.

SAN LUIS POTOSI: Rafael A. Tristán López, Sen.—Fausto Zapata Loreda, Sen.—Roberto Leyva Torres, Dip.



—J. Guadalupe Vega Macias, Dip.—Victor A. Maldonado Morelón, Dip.—Héctor González Lárraga, Dip.—Eusebio López Sáinz, Dip.

**SINALOA:** Hilda Anderson Nevárez de Rojas, Sen.—Gilberto Ruiz Almada, Sen.—Tolentino Rodríguez Félix, Dip.—Felipe Armenta Gallardo, Dip.—Gil Rafael Osegueira Ramos, Dip.—Leonardo Peraza Zamudio, Dip.—Patriocio Robles Robles, Dip.

**SONORA:** Juan José Gastélum Salcido, Sen.—Adolfo de la Huerta Oriol, Sen.—Ricardo Castillo Peralta, Dip.—César Augusto Tapia Quijada, Dip.—José Luis Vargas González, Dip.—Bernabé Arana León, Dip.

**TABASCO:** Antonio Ocampo Ramírez, Sen.—Nicolás Reyes Berezaluce, Sen.—Luis Priego Ortiz, Dip.—Roberto Madrazo Pintado, Dip.—Francisco Rabelo Cupido, Dip.

**TAMAULIPAS:** Morelos Jaime Canseco González, Sen.—María Chávez Pacirón, Sen.—Abdón Rodríguez Sánchez, Dip.—Oscar Mario Santos Gómez, Dip.—Agapito González Cavazos, Dip.—Aurora Cruz de Mora, Dip.—Fernando San Pedro Salem, Dip.—Julio Dolores Martínez Rodríguez, Dip.

**TLAXCALA:** Jesús Hernández Rojas, Sen.—Rafael Minor Franco, Sen.—Nazario Romero Díaz, Dip.—Antonio Vega García, Dip.

**VERACRUZ:** Silverio Ricardo Alvarado, Sen.—Sergio Martínez Mendoza, Sen.—Guilebaldo Flores Fuentes, Dip.—Pericles Namorado Urrutia, Dip.—Emilio Salgado Zubiaga, Dip.—Manuel Gutiérrez Zamora Zamudio, Dip.—Seth Cardaña Luna, Dip.—Carlos Manuel Vargas Sánchez, Dip.—Daniel Nogueira Huerta, Dip.—Celeste Castillo Moreno, Dip.—Mario Martínez Dector, Dip.—Pastor Murguía González, Dip.—Miguel Portela Cruz, Dip.—Mario Hernández Posadas, Dip.—Francisco Cinta Guzmán, Dip.—Juan Meléndez Pacheco, Dip.—Eduardo R. Thomae Domínguez, Dip.

**YUCATAN:** Víctor Manuel Cervera Pacheco, Sen.—Graciliano Alpuche Pinzón, Sen.—Mirna Esther Hoyos de Navarrete, Dip.—Carlos Rubén Calderón Cecilio, Dip.—Victor Manzanilla Schaffter, Dip.

**ZACATECAS:** Jorge Gabriel García Rojas, Sen.—José

Guadalupe Cervantes Corona, Sen.—Gustavo Salinas Iniguez, Dip.—Crescencio Herrera Herrera, Dip.—José Leal Longoria, Dip.—Julián Macias Pérez, Dip.

**DIPUTADOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL:** Fausto Alarcón Escalona, Gonzalo Altamirano Dimas, Ma. Elena Alvarez de Vicencio, Miguel Campos Martínez, Guillermo Carlos de Carcer Balleca, Jorge Garabito Martínez, Ramón Garcilata Partida, Miguel Hernández Labastida, Guillermo Islas Olguín, Sergio Lujambio Ruffo, Rosalba Magallón Camacho, José Luis Martínez Galicia, Tomás Nava de la Rosa, Teodoro Ortega García, José Ortega Mendoza, Francisco José Peniche Bolio, Adrián Peña Soto, Jacinto Guadalupe Silva Flores, Juan Torres Ciprés.

**DIPUTADOS DEL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA:** Rafael Campos López, Víctor Manuel Carrasco, Felipe Cerecedo López, Alberto Contreras Valencia, Francisco Hernández Juárez, Marcela Lombardo de Gutiérrez, Jesús Luján Gutiérrez, Francisco Ortiz Mendoza, Ramón Ramírez Contreras, Héctor Ramírez Cuéllar, Ildelonso Reyes Soto, Ezequiel Rodríguez Otal.

**DIPUTADOS DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA:** Saúl Castorena Monterrubio, Raúl Guillén Pérez Vargas, Manuel Hernández Alvarado, Edilio Hinojosa Pérez, Arcelia Sánchez de Guzmán Rubio, Eugenio Soto Sánchez.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Oteda Paullada.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 19 de Diciembre de 1978, No. 34, 1a. Sección)

## SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

**ACUERDO que establece las normas generales de Organización y Funcionamiento de las Delegaciones Regionales de la Secretaría de Programación y Presupuesto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Programación y Presupuesto.

### ACUERDO QUE ESTABLECE LAS NORMAS GENERALES DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DELEGACIONES REGIONALES DE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

**RICARDO GARCIA SAINZ**, Secretario de Programación y Presupuesto, con fundamento en los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o y 31 del Reglamento Interior de esta Secretaría, en el Decreto Presidencial por el que se crean diversas unidades administrativas dependientes de la propia Secretaría, de 8 de agosto del presente año, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 del mismo mes; y

### CONSIDERANDO

Que una eficiente promoción del desarrollo económico y social del país, presupone la instrumentación congruente y oportuna de planes y programas a nivel regional, que siendo acordes con los objetivos y prioridades nacionales, contemplen la problemática, necesidades y características peculiares de cada región, a fin de que la canalización de los recursos federales destinados al efecto se lleve a cabo de una manera más racional para obtener de ellos el óptimo beneficio y aprovechamiento, sirviendo lo anterior al mismo tiempo, como un instrumento que permita armonizar y conjuntar las políticas de un desarrollo más equilibrado;

Que es preocupación del Ejecutivo Federal, convertir a la Administración Pública en un instrumento moderno y eficiente que propicie la orientación y el estímulo del desarrollo y proporcione los recursos a los objetivos y metas que han sido fijados, razón por la cual, dentro de la estructura administrativa de la Secretaría de Programación y Presupuesto se prevé en su Reglamento Interior el establecimiento

de delegaciones regionales en el número, lugares y con la circunscripción que determine el Titular de la misma y cuya competencia será la de ejercer dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, las atribuciones de las unidades administrativas de la Secretaría que expresamente se les deleguen;

Que la delegación de atribuciones hacia los órganos operativos correspondientes, debe llevarse a cabo conforme a un proceso que garantice el funcionamiento uniforme de toda la Secretaría, el cual se ha previsto la institucionalización de tres niveles de acción que son: el normativo, el de coordinación y el operativo;

Que el nivel normativo deben constituirlo las tareas relativas al establecimiento de normas, sistemas y procedimientos, así como de objetivos y metas concretas para las delegaciones regionales, quedando a cargo de las Subsecretarías de Programación, Presupuesto y Evaluación, la Oficialía Mayor, la Coordinación General del Sistema Nacional de Información y las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos, Documentación y Análisis y Difusión, actuando como unidades administrativas centrales, rectoras según la materia y en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de propiciar uniformidad y congruencia en las acciones que esta dependencia del Ejecutivo Federal debe desarrollar en el ámbito territorial de cada entidad federativa;

Que por otra parte, mediante Decreto Presidencial de 8 de agosto del presente año, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 del mismo mes, fueron creadas nuevas unidades administrativas dependientes de la Secretaría de Programación y Presupuesto, entre las que se encuentra la Coordinación General de Delegaciones, unidad que ha sido concebida como el nivel de coordinación dentro del Acuerdo del suscrito de fecha 31 de agosto último publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 4 del mes siguiente, se delegaron las facultades de coordinar las relaciones con las entidades federativas en las actividades de la competencia de la Secretaría; representar al Secretario ante las delegaciones; coordinar las acciones que los delegados ejerzan en cumplimiento de las políticas dictadas por el Titular de la Secretaría; proponer las medidas técnicas y administrativas necesarias para la mejor organización y funcionamiento de las delegaciones y subdelegaciones; coordinar la desconcentración de la Secretaría a nivel estatal; y apoyar y supervisar la operación de las delegaciones y subdelegaciones;

Que la creación de la mencionada unidad, obedece a la necesidad de establecer mecanismos de control en la operación de las delegaciones regionales, así como una coordinación adecuada entre éstas y las unidades administrativas centrales de la Secretaría, constituyendo las primeras, los órganos de resolución y ejecución en los lugares en donde deben instrumentarse las decisiones, y las segundas, los centros de decisión y normatividad; todo ello, dentro de un marco de uniformidad, cuyo diseño e instrumentación será responsabilidad de la propia Coordinación General de Delegaciones;

Que el objetivo fundamental del proceso de delegación de atribuciones a que se viene haciendo mérito, es lograr la máxima eficacia y eficiencia en el cumplimiento de las funciones a cargo de la Secretaría en el ámbito estatal, ante lo cual se ha diseñado un tercer nivel de acción, el operativo, que se sintetiza en el establecimiento formal de las delegaciones regionales;

Que para lograr los propósitos señalados, se ha estimado necesario que las delegaciones regionales lle-

cretaría a nivel estatal, responsabilizando de ello a los titulares de las mismas, a fin de fortalecer en la medida necesaria su capacidad de decisión y ejecución;

Que por todo lo anterior, se hace necesario articular y unificar la acción de las distintas representaciones de la Secretaría que actualmente operan en los Estados, colocándolas bajo la dirección de un solo responsable, definiendo su organización y funciones y otorgándoles las atribuciones necesarias para que estén en posibilidad de atender con eficacia los asuntos de su responsabilidad, lo que permitirá brindar un más amplio respaldo a los Comités Promotores del Desarrollo Socio-Económico; establecer unidad de mando y responsabilidad de la Secretaría a nivel estatal; armonizar sus relaciones con las autoridades estatales, municipales, representantes de otras Secretarías y de los sectores privado y social; elevar la eficacia en la operación y optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, y presupuestarios de la Secretaría; he tenido a bien expedir el siguiente

## ACUERDO

### CAPITULO I

#### De las Delegaciones Regionales

PRIMERO.—Se establece en cada uno de los Estados de la República Mexicana, una Delegación Regional de la Secretaría de Programación y Presupuesto, en los términos del presente Acuerdo.

SEGUNDO.—Las delegaciones regionales son unidades administrativas de la Secretaría, que ejercerán por delegación, las atribuciones señaladas en este Acuerdo y las que en lo sucesivo disponga el Secretario, siguiendo los lineamientos que el mismo determine, así como las demás que legalmente les sean encomendadas.

TERCERO.—Las delegaciones regionales de la Secretaría conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que, para el logro de los objetivos y metas de los planes a cargo de la Secretaría, establezca el Secretario.

CUARTO.—Las delegaciones regionales ejercerán sus atribuciones con estricto apego a las normas administrativas generales, sistemas y procedimientos que establezcan, conforme a sus respectivas competencias, las Subsecretarías de Programación, Presupuesto y Evaluación, la Oficialía Mayor, la Coordinación General del Sistema Nacional de Información y las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos, Documentación y Análisis y Difusión y a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

A las Subsecretarías, Oficialía Mayor, Coordinación General y Direcciones Generales mencionadas se les denominará genéricamente en este Acuerdo como "unidades administrativas centrales" salvo mención expresa.

QUINTO.—Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, las unidades administrativas centrales deberán tomar en consideración las normas, sistemas y procedimientos que rijan sus propias funciones, adecuándolos a las circunstancias particulares de organización y funcionamiento a nivel estatal de las delegaciones regionales y observarán asimismo, los lineamientos que sobre la materia fije el Secretario, por conducto de la Unidad de Organización y Mé-

**SEXTO.**—Las unidades administrativas centrales asesorarán técnicamente a las delegaciones regionales en la implantación y operación definitiva de las mencionadas normas, sistemas y procedimientos, quedando a cargo de la Coordinación General de Delegaciones, el establecimiento de los mecanismos de coordinación que se requieran para la más adecuada y eficaz realización de los trabajos respectivos.

**SEPTIMO.**—Las normas, sistemas y procedimientos que se establezcan conforme al presente Acuerdo, serán revisados con la periodicidad que determine el Secretario o a propuesta de la Coordinación General de Delegaciones, la que vigilará además, que los mismos se mantengan permanentemente actualizados, en función de aquellos que rijan para las unidades administrativas centrales y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Para la implantación de las modificaciones o adecuaciones que en cada caso se requieran, se deberá contar con la autorización previa del Titular de la Secretaría, emitida por conducto de la Coordinación General de Delegaciones.

**OCTAVO.**—Las delegaciones regionales, en su operación normal, conducirán sus relaciones con las unidades administrativas centrales a través de la Coordinación General de Delegaciones y conforme a las políticas y lineamientos generales que, por su conducto, señale el Titular de la Secretaría.

**NOVENO.**—Para los efectos del presente Acuerdo, la Coordinación General de Delegaciones, conforme a sus atribuciones, tendrá a su cargo:

I.—Coordinar y supervisar el funcionamiento de las delegaciones regionales;

II.—Coordinarse con los responsables de las unidades administrativas, centrales y de Organización y Métodos, a fin de establecer las normas, sistemas y procedimientos que deberán regir para las delegaciones regionales;

III.—Vigilar que las delegaciones cumplan con las normas, lineamientos y políticas generales establecidas;

IV.—Preservar la congruencia en la formulación y ejecución de los programas a cargo de las delegaciones;

V.—Diseñar y establecer los mecanismos que permitan conocer el grado de avance de los programas de las delegaciones, así como los objetivos alcanzados;

VI.—Realizar los estudios pertinentes para promover la continuidad del proceso de desconcentración de funciones de la Secretaría, partiendo del análisis de la operación general de las delegaciones regionales;

VII.—Difundir entre las delegaciones, con la amplitud necesaria, las normas, lineamientos y políticas generales que deberán observarse en el ejercicio de sus funciones; y

VIII.—Mantener permanentemente informado al Secretario y cuando así lo soliciten, a los responsables de las unidades administrativas centrales, acerca de la implantación de los sistemas y procedimientos aprobados para las delegaciones, del cumplimiento de sus programas y de los objetivos por ellas alcanzados.

**DECIMO.**—Las delegaciones regionales tendrán las siguientes atribuciones:

I.—Ejecutar, coordinar y supervisar los programas de la Secretaría dentro del ámbito territorial de su jurisdicción, ajustándose a las disposiciones aplicables y a las normas, sistemas y procedimientos que establezcan las unidades administrativas centrales siguiendo los lineamientos que fije el Secretario.

II.—Mantener las relaciones necesarias con las autoridades estatales y municipales que correspondan, para la ejecución de los programas y convenios en que aquellas participen conjuntamente con la Secretaría;

III.—Establecer mecanismos de coordinación con las representaciones locales del Gobierno Federal, para la ejecución de las acciones que deban ser emprendidas conjuntamente;

IV.—Prestar apoyo técnico y de organización a las labores a cargo del Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

V.—Supervisar la ejecución de los programas de inversión pública federal que se realicen en el Estado;

VI.—Coordinar, apoyar y supervisar la ejecución de los programas y proyectos insertos en el Programa de Inversiones para el Desarrollo Rural;

VII.—Apoyar al Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado, en la formulación de los programas que deba contener el Convenio Unico de Coordinación;

VIII.—En los términos que establezca la Coordinación General del Sistema Nacional de Información, captar, procesar y difundir información estadística, geográfica y cartográfica de la entidad; proporcionar servicio de cómputo e informática, y promover el desarrollo y fortalecimiento de los servicios locales de información;

IX.—Informar a las unidades administrativas centrales sobre las actividades a cargo de la Delegación Regional con la periodicidad y bajo los lineamientos que se establezcan o a requerimiento expreso que al efecto hagan las propias unidades, por conducto de la Coordinación General de Delegaciones;

X.—Solicitar a las unidades administrativas centrales, por conducto de la Coordinación General de Delegaciones, el apoyo técnico y operacional que requieran para el adecuado desempeño de sus funciones; y

XI.—Las demás que en lo sucesivo les delegue el Secretario o legalmente les sean encomendadas.

## CAPITULO II

### De la Organización de las Delegaciones Regionales

**DECIMO PRIMERO.**—Para el adecuado ejercicio de sus funciones, las delegaciones regionales contarán con las siguientes unidades:

I.—Delegado;

II.—Unidad de Programación

III.—Unidad de Presupuesto;

IV.—Unidad de Supervisión y Control;

V.—Unidad del Sistema Nacional de Información;

VI.—Unidad de Apoyo Administrativo;

VII.—Las Subdelegaciones que determine el Secretario; y

VIII.—Comité Interno de Administración Delegacional.

DECIMO SEGUNDO.—La comunicación con las diversas unidades de las delegaciones regionales se hará, invariablemente, por conducto del Delegado correspondiente.

### CAPITULO III

#### De los Delegados

DECIMO TERCERO.—Al frente de las delegaciones regionales habrá un Delegado que será nombrado por el Secretario.

DECIMO CUARTO.—Los delegados serán los representantes del Secretario ante las autoridades federales, estatales y municipales, así como ante los representantes de los sectores privado y social, dentro del ámbito territorial de la entidad federativa correspondiente.

Las atribuciones conferidas a las delegaciones regionales, se ejercerán por el Delegado, quien se auxiliará de los Jefes de Unidad y Subdelegados que determine el Secretario, de acuerdo con las necesidades del servicio.

DECIMO QUINTO.—Los Delegados tendrán las siguientes funciones:

I.—Tramitar y resolver los asuntos de la competencia de la Secretaría en el ámbito de su jurisdicción, conforme a las normas que establezcan las unidades administrativas centrales;

II.—Coordinar a nivel estatal los programas de la Secretaría, de acuerdo a los lineamientos que señale el Titular de la misma, responsabilizándose ante este, del adecuado ejercicio de las funciones a su cargo;

III.—Fungir como Secretario Técnico del Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado;

IV.—Elaborar los programas específicos de actividades de la Secretaría en el Estado, orientándolos de acuerdo a los objetivos y programas generales de la misma, así como proponer el presupuesto necesario para su ejecución;

V.—Dirigir, coordinar, controlar y supervisar los trabajos de la Delegación Regional, vigilando que las actividades de las diferentes unidades de la misma, se realicen de acuerdo a las normas, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales;

VI.—Presidir el Comité Interno de Administración Delegacional, elevando a la consideración del Secretario, por conducto de la Coordinación General de Delegaciones, las propuestas y sugerencias emanadas de las reuniones;

VII.—Apoyar técnicamente la elaboración de la propuesta anual de inversión pública federal en el Estado;

VIII.—Autorizar reasignaciones y cancelaciones de partidas presupuestales correspondientes a los programas de inversión pública federal, dentro de los line-

IX.—Emitir opinión sobre las solicitudes de apoyo federal a las finanzas de los gobiernos estatales o municipales, en materia que compete a la Secretaría, proporcionando toda la información pertinente a cada caso particular;

X.—Apoyar las funciones a cargo de los delegados coordinadores del Programa Nacional de Desarrollo de las Franjas Fronterizas y Zonas Libres que operen en el Estado y procurar su integración a los planes y programas estatales;

XI.—Dirigir en el Estado las actividades de la Secretaría relativas al Sistema Nacional de Información, con apego a los lineamientos que establezca la Coordinación General del Sistema Nacional de Información;

XII.—Autorizar la imposición, ajuste y cancelación de multas a los informantes que no cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Estadística, conforme a las normas establecidas para tal efecto;

XIII.—Administrar los recursos humanos, presupuestarios y materiales asignados a la Delegación a su cargo, ajustándose a las políticas y normas establecidas por la Oficialía Mayor.

XIV.—Informar mensualmente al Secretario sobre el funcionamiento general de la Delegación;

XV.—Proponer a la Oficialía Mayor, por conducto del Coordinador General de Delegaciones, la designación o remoción de los funcionarios de la Delegación, de acuerdo con las normas respectivas y la plantilla autorizada;

XVI.—Desempeñar las comisiones que el Secretario le encomiende y mantenerlo permanentemente informado sobre el desarrollo de sus actividades a través de la Coordinación General de Delegaciones; y

XVII.—Las demás que les delegue el Titular de la Secretaría y las que legalmente les sean encomendadas.

### CAPITULO IV

#### De las Funciones de las Unidades de las Delegaciones Regionales

DECIMO SEXTO.—Las unidades de las delegaciones regionales realizarán sus funciones conforme a las normas que, según sus respectivas competencias, establezcan las unidades administrativas centrales.

DECIMO SEPTIMO.—La Unidad de Programación, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.—Participar con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las organizaciones de los sectores social y privado, en la elaboración de los planes y programas estatales de desarrollo económico y social de corto, mediano y largo plazo;

II.—Apoyar al Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado, en la realización de las siguientes actividades:

a) Elaboración de la propuesta anual de inversión pública federal;

b) Formulación de proyectos productivos para aprovechar los recursos disponibles en el Estado;

mento de la productividad, a través de la elaboración de proyectos complementarios; y

d) Análisis de las alternativas para proponer la incorporación de nuevos programas y proyectos al Convenio Único de Coordinación, al Programa de Inversiones para el Desarrollo Rural o a otros instrumentos orientados a la promoción del desarrollo socioeconómico del Estado;

II.—Elaborar los programas especiales que fije el Presidente del Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado; y

IV.—Las demás actividades de programación que determine el Secretario, las normas correspondientes o que le sean señaladas por el Delegado.

DECIMO OCTAVO.—La Unidad de Presupuesto, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.—Promover la oportuna ministración de los recursos federales autorizados para los distintos proyectos de desarrollo socioeconómico en el Estado;

II.—Participar en la formulación de la propuesta anual de inversión pública federal, así como de los productos especiales que fije el Presidente del Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico;

III.—Elaborar los programas especiales que fije con las propuestas de reasignaciones, refrendos y cancelaciones de partidas presupuestarias y de los programas de inversión pública federal; así como con las relativas a los apovos federales a las finanzas del Gobierno del Estado y de los Municipios, en materia que compete a la Secretaría;

IV.—Coadyuvar en la elaboración del proyecto de calendarización de la inversión pública federal que se ejercerá a través de los distintos programas para el desarrollo socioeconómico del Estado;

V.—Participar en el análisis de alternativas donde se propongan nuevos programas de inversión a nivel estatal;

VI.—Respaldar los trabajos de integración de los expedientes técnicos de los proyectos insertos en el Programa de Inversiones para el Desarrollo Rural y en el Convenio Único de Coordinación;

VII.—Autorizar y registrar los documentos que afectan el Presupuesto de Egresos de la Federación;

VIII.—Autorizar y realizar los trámites técnico-administrativos reguladores del ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX.—Captar el avance del gasto público federal en el Estado, mediante el registro de pólizas de operaciones presupuestarias;

X.—Autorizar y registrar documentos que modifican la situación del personal civil federal radicado en la Entidad y proporcionar la información sobre el estado que guarda el trámite de sus remuneraciones;

XI.—Registrar los documentos que inciden en la ejecución de las obras públicas federales en el Estado, así como vigilar el cumplimiento de las normas establecidas para el efecto;

XII.—Asesorar a los funcionarios federales y a los estatales y municipales que lo soliciten, en la aplicación de las disposiciones técnicas;

XIII.—Reunir y proporcionar la información financiera que requiera la Subsecretaría de Presupuestos, para la toma de decisiones en materia presupuestaria; y

XIV.—Las demás actividades que en materia de presupuesto y contabilidad gubernamental determinen el Secretario, las normas correspondientes o que le sean señaladas por el Delegado.

DECIMO NOVENO.—La Unidad de Supervisión y Control tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.—Operar a nivel estatal los sistemas y procedimientos de control de gasto público en los términos de las normas correspondientes;

II.—Supervisar la realización de las obras y prestación de los servicios contenidos en el Programa de Inversiones para el Desarrollo Rural y evaluar su impacto en términos de desarrollo social y económico;

III.—Colaborar con el Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico, en la supervisión del avance del Convenio Único de Coordinación;

IV.—Apoyar técnicamente al Delegado en las tareas de evaluación del funcionamiento de la Delegación y, para los mismos fines, al Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico;

V.—Integrar los informes que deba rendir el Delegado sobre el avance de los programas y proyectos en proceso de ejecución, así como sobre los resultados de los proyectos terminados; y

VI.—Las demás actividades que determinen el Secretario, las normas de operación o que le sean señaladas por el Delegado.

VIGESIMO.—La Unidad del Sistema Nacional de Información tendrá las siguientes funciones:

I.—La captación de información primaria para elaborar estadísticas;

II.—La crítica, validación, codificación y digitación de la información captada;

III.—La actualización y mantenimiento de directorios de empresas, establecimientos y personas, para fines estadísticos;

IV.—El levantamiento de información básica para elaborar la cartografía;

V.—La aplicación o cancelación de multas a los informantes que no cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Estadística, conforme a las normas establecidas para tal efecto;

VI.—La prestación de servicios de información a instituciones gubernamentales, privadas y público en general;

VII.—Apoyar el levantamiento censal dentro de la entidad federativa, de acuerdo a las directrices que le indique la Coordinación General del Sistema Nacional de Información;

VIII.—Promover la utilización pública de la información estadística, así como la mejor participación de las diversas fuentes informativas en el otorgamiento de datos;

IX.—Coadyuvar al desarrollo de sistemas locales de información con la participación de los gobier-

X.—Proporcionar servicios de cómputo e informática a las unidades de la Delegación que así lo requieran, bien sea a través de equipos locales o de terminales remotas y línea de comunicación;

XI.—Proporcionar la asesoría técnica necesaria para el aprovechamiento de los recursos y sistemas de información automatizada, desarrollados en la Coordinación General del Sistema Nacional de Información; y

XII.—Las demás actividades que en materia del Sistema Nacional de Información determinen el Secretario, las normas relativas o que le sean señaladas por el Delegado.

VIGESIMO PRIMERO.—La Unidad de Apoyo Administrativo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.—Formular el anteproyecto anual de presupuesto por programas de la Delegación e informar mensualmente al Delegado del alcance de objetivos, metas y resultados en materia de utilización eficaz y eficiente de los recursos humanos, financieros y materiales;

II.—Supervisar y controlar el correcto ejercicio de las partidas que integren el presupuesto autorizado;

III.—Realizar las labores de reclutamiento, selección y control del personal de la Delegación, aplicando asimismo los programas de capacitación, desarrollo e incentivos al personal;

IV.—Difundir y coordinar la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo y del Reglamento de Escalafón;

V.—Prestar los servicios de apoyo necesarios para el buen funcionamiento de la Delegación, tales como: control de correspondencia, archivo, vigilancia, mensajería, transportes, limpieza, conservación y mantenimiento;

VI.—Atender los proyectos y adaptaciones que las oficinas de la Delegación requieran;

VII.—Gestionar la adquisición de bienes y servicios para la Secretaría en el Estado, en los términos de las disposiciones aplicables y observando estrictamente las normas que al respecto establezca la Oficialía Mayor;

VIII.—Suministrar y controlar los bienes que requieran las oficinas de la Delegación;

IX.—Llevar el registro de la información contable interna;

X.—Establecer y operar el sistema de orientación, información y quejas de la Secretaría en el Estado; y

XI.—Las demás que en materia de administración determinen el Secretario, las normas relativas o que le sean señaladas por el Delegado.

## CAPITULO V

### De las Subdelegaciones

VIGESIMO SEGUNDO.—Cuando por la significación de los programas a realizar, los volúmenes de inversión pública, o por otras circunstancias económicas y sociales de determinadas regiones o localidades de un Estado, se considere conveniente refor-

zarlos, mediante acuerdo del Secretario se crearán subdelegaciones, las cuales funcionarán conforme a los lineamientos que en cada caso se determinen y los que señala este Acuerdo.

VIGESIMO TERCERO.—Las subdelegaciones creadas en los términos del artículo anterior, estarán a cargo de un Subdelegado, que será nombrado por el Secretario.

VIGESIMO CUARTO.—Los subdelegados dependerán del Delegado correspondiente a su circunscripción, responsabilizándose ante dicho funcionario del estricto cumplimiento de las normas aplicables en el ejercicio de sus funciones.

VIGESIMO QUINTO.—Para su adecuado funcionamiento, las subdelegaciones contarán con la estructura y organización que en cada caso se determine, en función de las actividades que deban realizar y de los volúmenes de operación.

## CAPITULO VI

### Del Comité Interno de Administración Delegacional

VIGESIMO SEXTO.—El Comité Interno de Administración Delegacional, funcionará como un sistema de coordinación y participación para facilitar el cumplimiento de los objetivos y programas de la Secretaría, en el ámbito estatal.

VIGESIMO SEPTIMO.—El Comité Interno de Administración Delegacional, estará integrado por:

I.—El Delegado;

II.—Los Jefes de Unidad de la Delegación;

III.—En su caso, el o los delegados coordinadores del Programa Nacional de Desarrollo de las Fronteras y Zonas Libres establecidas en el Estado; y

IV.—Los subdelegados, en su caso

VIGESIMO OCTAVO.—El Comité Interno de Administración Delegacional, se reunirá cuando menos una vez al mes, dentro de los primeros diez días, o con mayor frecuencia si así lo determina el Delegado, para analizar el desarrollo de los programas específicos de actividades de la Secretaría en el Estado y sugerir, en su caso, las medidas necesarias para aumentar su eficiencia. Entre otros, se tratarán invariablemente los siguientes asuntos:

I.—El avance financiero y físico de los programas de inversión pública federal en el Estado;

II.—La oportunidad en la ministración de fondos para el Convenio Unico de Coordinación y el Programa de Inversiones para el Desarrollo Rural

III.—Las propuestas de modificación a la programación y asignación presupuestarias, tales como reasignaciones, referendos, ampliaciones y cancelaciones, así como las solicitudes de apoyo federal a las finanzas del Gobierno Estatal y los Municipios;

IV.—En los Estados fronterizos o con zonas libres, las actividades desarrolladas por el o los delegados coordinadores respectivos;

V.—El avance y condiciones de los programas de información económica social geográfica y cartografía.

VI.—La actividad general, los problemas operativos y las sugerencias para resolverlos, de las diversas unidades de la Delegación, y en su caso de las subdelegaciones;

VII.—El ejercicio del presupuesto autorizado a la Delegación;

VIII.—Las disposiciones, programas, normas, sistemas, procedimientos e instructivos recibidos de las unidades administrativas centrales de la Secretaría;

IX.—Establecer y evaluar la ejecución de los programas sustantivos y de mejoramiento administrativo de la Delegación; y

X.—Los demás que el Delegado considere oportuno tratar.

VIGESIMO NOVENO.—En el seno del Comité Interno de Administración Delegacional, existirá amplia libertad de participación y opinión, sujetando las reuniones a un orden del día y a la formalización del acta en que se tome nota de los asuntos tratados, de las conclusiones obtenidas y de los acuerdos.

El Delegado hará del conocimiento del Secretario, a través de la Coordinación General de Delegaciones, los asuntos relevantes tratados en las reuniones, los problemas operativos existentes y las sugerencias concretas para su resolución.

TRIGESIMO.—La Coordinación General de Delegaciones, de acuerdo con sus atribuciones, vigilará la estricta aplicación de las disposiciones estructurales y funcionales contenidas en el presente Acuerdo.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.—Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, dejando sin efectos las disposiciones que se le opongan.

SEGUNDO.—Las unidades administrativas a que se refiere el presente Acuerdo y que tienen competencia en asuntos que anteriormente correspondían a

otra unidad, se harán cargo de los mismos, terminarán su substanciación y prepararán las resoluciones que correspondan.

TERCERO.—La Oficialía Mayor de la Secretaría de acuerdo con las necesidades del servicio, realizará las gestiones conducentes a la asignación del personal, así como de los recursos materiales y financieros que requieran las Delegaciones Regionales para su adecuado funcionamiento, conforme a los programas de actividades autorizados por las unidades administrativas centrales. El personal, con motivo de su asignación a las Delegaciones, no resultará afectado en los derechos que conforme a la ley le corresponden.

CUARTO.—El archivo, mobiliario y, en general, el equipo que hayan utilizado las unidades que a continuación se señalan, pasará a formar parte de las Delegaciones a que este Acuerdo se refiere, a partir de la fecha de su vigencia:

I.—Las representaciones estatales de la Secretaría de Programación y Presupuesto;

II.—Las delegaciones regionales de la Subsecretaría de Presupuesto;

III.—Las delegaciones y representaciones regionales, estatales y de aduanas de la Dirección General de Estadística; y

IV.—Las agencias de la Dirección General de Estudios del Territorio Nacional.

Sustragio Electivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario, Ricardo García Sáinz.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 26 de Diciembre de 1978, No. 38, 1a. Sección)

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

OFICIO por el que se comunica el nombramiento a favor de la señora E. Terry Inskeep, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México, en el Estado de Chiapas, con jurisdicción en los Estados de México, Morelos, Oaxaca, Puebla, etc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Dirección General de Asuntos Consulares.—Cuerpo Consular Extranjero.—No. del Oficio 227793.—Expediente: 11/333.

C. Director General de Gobierno,  
Secretaría de Gobernación,  
C i u d a d.

ASUNTO: Nombramiento.—Señora E. Terry Inskeep, Vicecónsul de los EE. UU. de América.

Con referencia al asunto relativo al procedimiento para acreditar a funcionarios consulares norteamericanos que no sean titulares de oficinas consulares, manifiesto a usted que la Embajada de los Estados Unidos de América, en Nota 1969 fechada el 14 del actual, comunicó a esta Dirección General el nombramiento a favor de la Señora E. Terry Inskeep, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul en la Ciudad de México, en los Estados de Chiapas, con jurisdicción en Chiapas, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, Veracruz y Distrito Federal.

En tal virtud, agradeceré a usted se sirva hacerlo del conocimiento de las autoridades respectivas, a fin de que presten al referido funcionario las garantías necesarias para el desempeño de su cargo.

Reitero a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D. F., a 21 de noviembre de 1978.—  
P. O. del Secretario, El Director General, Raúl Roel  
Martínez.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Or-  
gano del Gobierno Constitucional de los -  
Estados Unidos Mexicanos, el Día 9 de Ene-  
ro de 1979, No. 6)

## SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

**DECRETO** por el que se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto, del Ramal Los Reyes, Línea Ferrocarril y se exproplan para los fines que se señalan, en favor del Gobierno Federal, los terrenos de propiedad particular con superficie de 1,123.81 M2., ubicados en el Municipio de Tultitlán, Méx. (Primera publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República:

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 27 constitucional y en lo dispuesto en los artículos 1o. Fracciones I y III, 2o., 3o. y 4o. de la Ley de Expropiación; 2o. fracciones II y XXII, 3o., 16 fracción III y 17 fracciones I y XII de la Ley Federal de Aguas; 7o., 27 y 28 de la Ley General de Bienes Nacionales; 32 fracción IX, 35 fracciones XXVIII, XXXIII, XXXIV y XXXIX y 37 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

### CONSIDERANDO

Que debido a la explosión demográfica que se ha originado en el Area Metropolitana de la ciudad de México, se ha incrementado la demanda de agua para diversos usos.

Que la Comisión de Aguas del Valle de México es un órgano administrativo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que tiene por objeto programar, proyectar, construir, operar, administrar y conservar las obras para suministrar agua en bloque a las autoridades estatales o municipales, a fin de que éstas presten el servicio de abastecimiento de este recurso a los particulares.

Que con motivo de los estudios que llevó a cabo la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de la Comisión de Aguas del Valle de México, se determinó que para satisfacer las demandas de agua en el Area Metropolitana de la ciudad de México, se hace necesaria la construcción de un acueducto y de las instalaciones para su operación.

Que para cumplir con las causas de utilidad pública apuntadas en los considerandos que anteceden, es necesario se expropian los terrenos de propiedad particular con superficie de 1,123.81 M2., ubicados en el Municipio de Tultitlán, Estado de México, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto, del Ramal Los Reyes, Línea Ferrocarril y de las instalaciones necesarias para su operación y se exproplan para los fines señalados en el presente mandamiento, en favor del Gobierno Federal, los terrenos de propiedad particular con superficie de 1,123.81 M2., ubicados en el Municipio de Tultitlán, Estado de México, integrados por cuatro fracciones que se identifican en los planos oficiales números CA—D—2—503, CA—D—2—504, CA-D-2469 y CA-D-2405 de noviembre, octubre y agosto de 1977, elaborados por la Comisión de Aguas del Valle de

México de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de los que se toman las siguientes medidas y colindancias:

Predio No. 1, al Noroeste en 9.50 m. con terrenos de propiedad federal, al Sureste en 9.50 m. con inmueble del que se segrega, al Noreste en 9.00 m. con terrenos de propiedad federal y al Suroeste en 9.00 con inmueble del que se segrega.

Predio No. 2, con forma triangular, al Noroeste en 6.95 m. con terrenos de propiedad federal, al Noreste en 9.00 m. también con terrenos de propiedad federal y al Sur en 11.50 m. con camino público.

Predio No. 3, al Noroeste en 70.00 m. con el derecho de vía del ferrocarril México-Pachuca, al Este en 29.00 m. con terrenos de propiedad federal, al Sureste en 34.50 m. con inmueble del que se segrega y al Sur en 20.85 m. con terrenos de propiedad federal.

Predio No. 4, al Noroeste en 11.50 m. con terrenos de propiedad federal, al Noreste en 9.50 m. con predio de propiedad federal, al Sureste en 11.50 m. con inmueble del que se segrega y al Suroeste en 9.50 m. con inmueble del que se segrega.

Los planos de los predios materia de la expropiación se encuentran a la vista de los interesados para su consulta, en las oficinas de la Comisión de Aguas del Valle de México, en la ciudad de México, Distrito Federal.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La expropiación de los predios a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma a las construcciones e instalaciones que se encuentren edificadas en dichos inmuebles y que formen parte de los mismos.

**ARTICULO TERCERO.**—La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinará el monto de las indemnizaciones que en su caso deberán cubrirse a los afectados que acrediten sus derechos a las mismas.

**ARTICULO CUARTO.**—Las indemnizaciones que correspondan a los propietarios de los bienes que se afectan, serán cubiertas con cargo al presupuesto de la Comisión de Aguas del Valle de México de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

**ARTICULO QUINTO.**—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, intervendrá en el procedimiento administrativo encaminado a la ocupación de los bienes expropiados y en el mismo acto los pondrá a disposición de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para los fines a que se contrae el presente mandamiento:

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**—El presente mandamiento entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**SEGUNDO.**—Para los efectos de la notificación a que se refiere el artículo 4o. de la Ley de Expropiación, publíquese el presente Decreto por dos veces en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sáinz.—Rúbrica.

10 y 15 enero



**DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto, para satisfacer las demandas de agua en el Area Metropolitana de la ciudad de México y se expropián para los fines señalados, en favor del Gobierno Federal los terrenos de propiedad particular con superficie de 2,796.41 M2., ubicados en el Municipio de Jaltenco, Méx. (Primera publicación).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 27 constitucional y en lo dispuesto en los artículos 1o. fracciones I y III, 2o., 3o., y 4o. de la Ley de Expropiación; 2o. fracciones II y XXII, 3o., 16 fracción III y 17 fracciones I y XII de la Ley Federal de Aguas; 32 fracción IX, 35 fracciones XXVIII, XXXIII, XXXIV y XXXIX y 37 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 7o., 27 y 28 de la Ley General de Bienes Nacionales y,

#### CONSIDERANDO

Que debido a la explosión demográfica que se ha originado en el Area Metropolitana de la ciudad de México, se ha incrementado la demanda de agua para diversos usos.

Que la Comisión de Aguas del Valle de México es un órgano administrativo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que tiene por objeto programar, proyectar, construir, operar, administrar y conservar las obras para suministrar agua en bloque a las autoridades estatales o municipales, a fin de que éstas presten el servicio de abastecimiento de este recurso a los particulares.

Que con motivo de los estudios que llevó a cabo la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de la Comisión de Aguas del Valle de México, se determinó que para satisfacer las demandas de agua en el Area Metropolitana de la ciudad de México, se hace necesaria la construcción de un acueducto.

Que para cumplir con las causas de utilidad pública apuntadas en los considerandos que anteceden, es necesario se expropien los terrenos de propiedad particular con superficie de 2,796.41 M2. ubicados en el Municipio de Jaltenco, Estado de México, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto, para satisfacer las demandas de agua en el Area Metropolitana de la ciudad de México y se expropián para los fines señalados en el presente mandamiento, en favor del Gobierno Federal, los terrenos de propiedad particular, con superficie de 2,796.41 M2. ubicados en el Municipio de Jaltenco, Estado de México; que se identifican en el plano oficial número CA-D-2-502 de mayo de 1977, elaborado por la Comisión de Aguas del Valle de México de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, del que se toman las siguientes medidas y colindancias: Al Noroeste en 18.94 m. con propiedad particular; al Sureste en 8.19 m. con propiedad particular; al Noreste en 382.95 m. con predio del que se segrega y al Suroeste en 362.76 m. con la zona federal del Canal Castera.

El plano del predio materia de la expropiación se encuentra a la vista de los interesados para su consulta en las oficinas de la Comisión de Aguas del Va-

lle de México, en la ciudad de México, Distrito Federal.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma a las construcciones e instalaciones que se encuentren edificadas en dicho inmueble y que formen parte del mismo.

**ARTICULO TERCERO.**—La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinará el monto de la indemnización que corresponda a los afectados que acrediten sus derechos a la misma.

**ARTICULO CUARTO.**—Las indemnizaciones que correspondan, serán cubiertas con cargo al presupuesto de la Comisión de Aguas del Valle de México de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

**ARTICULO QUINTO.**—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, intervendrá en el procedimiento administrativo encaminado a la ocupación de los bienes expropiados y en el mismo acto los pondrá a disposición de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para los fines a que se contrae el presente mandamiento.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**SEGUNDO.**—Para los efectos de la notificación a que se refiere el artículo 4o. de la Ley de Expropiación, publíquese el presente Decreto por dos veces en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—**Jose Lopez Portillo**.—Rubrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Kabago**.—Rubrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramirez Vazquez**.—Rubrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ricardo Garcia Sainz**.—Rubrica.  
10 y 15 enero.

**DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto y se expropiá para los fines señalados, en favor del Gobierno Federal, el predio propiedad particular con superficie de 483.88 M2., ubicado en el Municipio de Zumpango, Méx. (Primera publicación)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 27 constitucional y en lo dispuesto en los artículos 1o. fracciones I y III, 2o., 3o., y 4o. de la Ley de Expropiación; 2o. fracciones II y XXII, 3o., 16 fracción III y 17 fracciones I y XII de la Ley Federal de Aguas; 32 fracción IX, 35 fracciones XXVIII, XXXIII, XXXIV y XXXIX y 37 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 7o., 27 y 28 de la Ley General de Bienes Nacionales y,

#### CONSIDERANDO

Que debido a la explosión demográfica que se ha originado en el Area Metropolitana de la Ciudad de México, se ha incrementado la demanda de agua para diversos usos.

Que la Comisión de Aguas del Valle de México es un órgano administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que tiene por objeto programar, proyectar, construir, operar, administrar y conservar las obras para suministrar agua en bloque a las autoridades estatales o municipales, a fin de que éstas presten el servicio de abastecimiento de este recurso a los particulares.

Que con motivo de los estudios que llevó a cabo la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a través de la Comisión de Aguas del Valle de México, se determinó que para satisfacer las demandas de agua en el Área Metropolitana de la Ciudad de México, se hace necesaria la construcción de un acueducto,

Que para cumplir con las causas de utilidad pública apuntadas en los considerandos que anteceden, es necesario se expropie el predio propiedad particular con superficie de 485.88 M2., ubicado en el Municipio de Zumpango, Estado de México, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto y se expropia para los fines señalados en el presente mandamiento, en favor del Gobierno Federal el predio propiedad particular con superficie de 485.88 M2., ubicado en el Municipio de Zumpango, Estado de México, que se identifica en el plano oficial No. CA—D—2—981 de junio de 1977, elaborado por la Comisión de Aguas del Valle de México de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, del que se tomar las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste en línea quebrada de 58.60 m. con el inmueble del que forma parte, al Suroeste en 32.00 m., con el inmueble del que se segrega, al Sur en 20.35 m., con inmueble propiedad particular y al Oeste en 13.60 m., con inmueble propiedad particular.

El plano del predio materia de la expropiación se encuentra a la vista de los interesados para su consulta, en las oficinas de la Comisión de Aguas del Valle de México, en la ciudad de México, Distrito Federal.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La expropiación del predio a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma, a las construcciones e instalaciones que se encuentran edificadas en dicho inmueble y que formen parte del mismo.

**ARTICULO TERCERO.**—La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinará el monto de la indemnización, que corresponda al afectado que acredite su derecho a la misma.

**ARTICULO CUARTO.**—La indemnización que corresponda, será cubierta con cargo al presupuesto de la Comisión de Aguas del Valle de México de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

**ARTICULO QUINTO.**—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, intervendrá en el procedimiento administrativo encaminado a la ocupación de los bienes expropiados y en el mismo acto los pondrá a disposición de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para los fines a que se contrae el presente mandamiento.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**SEGUNDO.**—Para los efectos de la notificación a que se refiere el artículo 4o. de la Ley de Expropiación, publíquese el presente decreto por dos veces en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sáenz.—Rúbrica.

10 y 15 enero.

**DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto y se expropia para los fines señalados, en favor del Gobierno Federal, los terrenos de propiedad particular con superficie de 2,456.32 M2., ubicados en el Municipio de Zumpango, Méx. (Primera publicación).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO.** Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 27 constitucional y en lo dispuesto en los artículos 1o. Fracciones I y III, 2o., 3o. y 4o. de la Ley de Expropiación; 2o. Fracciones I y XXII, 3o., 16 fracción III y 17 fracciones I y XII de la Ley Federal de Aguas; 32 fracción IX, 35 fracciones XXVIII, XXXIII, XXXIV y XXXIX y 37 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 7o., 27 y 28 de la Ley General de Bienes Nacionales y,

#### CONSIDERANDO

Que debido a la explosión demográfica que se ha originado en el Área Metropolitana de la ciudad de México, se ha incrementado la demanda de agua para diversos usos.

Que la Comisión de Aguas del Valle de México es un órgano administrativo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que tiene por objeto programar, proyectar, construir, operar, administrar y conservar las obras para suministrar agua en bloque a las autoridades estatales o municipales, a fin de que éstas presten el servicio de abastecimiento de este recurso a los particulares.

Que con motivo de los estudios que llevó a cabo la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a través de la Comisión de Aguas del Valle de México, se determinó que para satisfacer las demandas de agua en el área metropolitana de la ciudad de México, se hace necesaria la construcción de un acueducto.

Que para cumplir con las causas de utilidad pública apuntadas en los considerandos que anteceden, es necesario se expropien los terrenos propiedad particular con superficie de 2,456.32 M2., ubicados en el Municipio de Zumpango, Estado de México, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara de utilidad pública la construcción de un acueducto y se expropian para los fines señalados en el presente mandamiento, en favor del Gobierno Federal, los terrenos de propiedad particular con superficie de 2,456.32 M2. ubicados

grada por dos predios que se identifican en los planos oficiales números CA-D-3-59 y CA-D-3-60, de junio de 1977, elaborados por la Comisión de Aguas del Valle de México, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de los que se toman las siguientes medidas y colindancias:

Predio No. 1, al Noreste en 143.80 m., con el inmueble del que se segrega, al Suroeste en 137.25 m., con el predio del que se segrega, al Sureste en 9.35 m., con el camino a San Bartolo y al Noroeste en 10.30 m. con propiedad particular.

Predio No. 2, al Noreste en 122.80 m., con el predio del que se segrega, al Suroeste en 142.00 m., con terreno del que se segrega, al Norte en 16.78 m., con propiedad particular y al Este en 10.30 m., con propiedad particular.

Los planos de los predios materia de la expropiación, se encuentran a la vista de los interesados para su consulta en las oficinas de la Comisión de Aguas del Valle de México, en la ciudad de México, Distrito Federal.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma a las construcciones e instalaciones que se encuentren edificadas en dichos inmuebles y que formen parte de los mismos.

**ARTICULO TERCERO.**—La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinará el monto de las indemnizaciones que correspondan a los afectados que acrediten sus derechos a las mismas.

**ARTICULO CUARTO.**—Las indemnizaciones que correspondan serán cubiertas con cargo al presupuesto de la Comisión de Aguas del Valle de México de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

**ARTICULO QUINTO.**—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, intervendrá en el procedimiento administrativo encaminado a la ocupación de los bienes expropiados y en el mismo acto los pondrá a disposición de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para los fines a que se contrae el presente mandamiento.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**SEGUNDO.**—Para los efectos de la notificación a que se refiere el artículo 4o. de la Ley de Expropiación, publíquese el presente decreto por dos veces en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sáinz.—Rúbrica.

10 y 15 enero.

(Publicados en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 10 de Enero de 1979, No. 7)

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Gobernador Constitucional del Estado.

Dr. JORGE JIMENEZ CANTU.

Secretario General de Gobierno.

C. P. JUAN MONROY PEREZ.

Oficial Mayor de Gobierno.

Lta. ENRIQUE DIAZ NAVA.

### IMPORTANTE AVISO

Con el objeto de evitar errores en la publicación de los documentos que se envían para ser insertados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", rogamos remitirlos tal y como desean que se publiquen.

Asimismo les pedimos que el envío lo hagan con la debida anticipación, en la inteligencia de que para las ediciones de los martes se reciben originales hasta las 10.00 horas de los sábados, para las de los jueves hasta las 10.00 horas de los martes y para las de los sábados hasta las 10.00 horas de los jueves.

ATENTAMENTE

LA DIRECCION.

La juventud se está preparando y lo hará mejor de lo que lo hemos hecho nosotros.

LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO

IMPRESO EN REPRODUCCIONES INSTANTANEAS

Quintana Roo 511 Sur

Tel. 5-04-38

Toluca, Méx.

# ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ No. 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

## CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

## TARIFAS

### SUSCRIPCIONES:

Por un año .....	\$ 300.00
Por seis meses .....	170.00
Por tres meses .....	90.00

### EJEMPLARES:

Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00
Sección del año que no tenga precio especial	3.00

### EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES:

Palabra por una sola publicación .....	\$ 1.00
Palabra por dos publicaciones .....	2.00
Palabra por tres publicaciones .....	3.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas.

Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$1,000.00 la página.

Convocatorias y documentos similares \$250.00 por Plana o fracción siempre y cuando no contengan guarismos.

### AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular .....	\$ 400.00	por plana o fracción
De tipo Industrial .....	\$ 500.00	por plana o fracción
De tipo Residencial Campestre .....	\$ 750.00	por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género .....	\$ 1,000.00	por plana o fracción

ATENTAMENTE,  
EL DIRECTOR,

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.